

GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992) IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXI - Nº 183

Bogotá, D. C., viernes, 27 de abril de 2012

EDICIÓN DE 24 PÁGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMÓN OTERO DAJUD SECRETARIO GENERAL DEL SENADO www.secretariasenado.gov.co

JESÚS ALFONSO RODRÍGUEZ CAMARGO SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

INFORMES DE CONCILIACIÓN

INFORME DE CONCILIACIÓN AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 051 DE 2010 CÁMARA, 69 DE 2011 SENADO

por la cual se modifica la Ley 75 de 1989 y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 10 de abril de 2012

Doctores:

JUAN MANUEL CORZO ROMÁN Presidente Honorable Senado de la República SIMÓN GAVIRIA MUÑOZ

Presidente Honorable Cámara de Representantes Ciudad

Referencia: Informe de conciliación al Proyecto de ley número 051 de 2010 Cámara, 69 de 2011 Senado, por la cual se modifica la ley 75 de 1989 y se dictan otras disposiciones.

Señores Presidentes:

De acuerdo con la designación efectuada por el honorable Senado de la República y de la honorable Cámara de Representantes, y de conformidad con los artículos 161 de la Constitución Política y 186 de la Ley 5ª de 1992, los suscritos Senadores y Representantes integrantes de la Comisión Accidental nos permitimos someter, por su conducto, a consideración de las Plenarias de Senado y de la Cámara de Representantes para continuar su trámite correspondiente, el texto conciliado del proyecto de ley de la referencia.

Fueron nombrados como conciliadores los honorables Senadores Alexandra Moreno Piraquive, Rodrigo Villalba y Parmenio Cuéllar y los honorables Representantes Guillermo Rivera, Hernán Penagos y Telésforo Pedraza Ortega, autor de la iniciativa.

El título y el texto del articulado acogido corresponden al texto aprobado en Sesión Plenaria del Senado de la República el día 13 de diciembre de 2011.

por la cual se modifica la Ley 75 de 1989 y se dictan otras disposiciones. El Congreso de Colombia

El Congreso de Colombia DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 16 de la Ley 75 de 1989 modificado por la Ley 1426 de 2010 quedará así: "El Aeropuerto Internacional de Bogotá, D. C. se llamará Aeropuerto Internacional El Dorado Luis Carlos Galán Sarmiento".

Artículo 2°. A partir de la vigencia de la presente ley, el Aeropuerto Internacional de Bogotá, se llamará "Aeropuerto Internacional El Dorado Luis Carlos Galán Sarmiento".

Artículo 3º. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

De los señores Presidentes vuestra Comisión,

Parmenio Cuéllar, Alexandra Moreno Piraquive, Rodrigo Villalba, Senadores; Guillermo Rivera, Hernán Penagos, Telésforo Pedraza Ortega, Representantes.

* * *

INFORME DE CONCILIACIÓN AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 59 DE 2011 SENADO, 20 DE 2010 CÁMARA

por medio de la cual se crea la acción de declaración de ausencia por desaparición forzada y otras formas de desaparición involuntaria y sus efectos civiles.

Bogotá, D.C., abril 17 de 2012

Doctores

JUAN MANUEL CORZO ROMÁN

Presidente Senado de la República

SIMÓN GAVIRIA MUÑOZ

Presidente Cámara de Representantes

Congreso de la República

La ciudad

Referencia: Informe de conciliación Proyecto de ley número 59 de 2011 Senado, 20 de 2010 Cámara, por medio de la cual se crea la acción de declaración

de ausencia por desaparición forzada y otras formas de desaparición involuntaria y sus efectos civiles.

Apreciados señores Presidentes:

De acuerdo con la designación efectuada por las presidencias del Senado y de Cámara y de conformidad con los artículos 161 de la Constitución Política y 186 de la Ley 5^a de 1992, los suscritos Senador y Representante integrantes de la comisión accidental de conciliación, nos permitimos someter por su conducto, a consideración de las Plenarias del Senado y de la Cámara de Representantes para continuar su trámite correspondiente, el texto conciliado del proyecto de ley de la referencia.

Con el fin de dar cumplimiento a la designación, después de un análisis hemos decidido acoger en su totalidad el texto aprobado en segundo debate por la Plenaria del Senado, así como el título aprobado por esta.

A continuación, el texto conciliado:

TEXTO CONCILIADO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 59 DE 2011 SENADO, **20 DE 2010 CÁMARA**

por medio de la cual se crea la acción de declaración de ausencia por desaparición forzada y otras formas de desaparición involuntaria y sus efectos civiles.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Objeto de la ley. La presente ley tiene por objeto crear la acción de Declaración de Ausencia por Desaparición Forzada y otras formas de desaparición involuntaria y sus efectos civiles.

Parágrafo. El Gobierno Nacional, el Ministerio Público, la Fiscalía General de la Nación, la Comisión de Búsqueda de personas desaparecidas y las entidades territoriales adelantarán campañas de difusión y pedagogía de la presente ley.

Artículo 2º. Acción de declaración de ausencia por desaparición forzada. Créase la acción de la Declaración de Ausencia por desaparición forzada y otras formas de desaparición involuntaria, entendiendo esta, como la situación jurídica de las personas de quienes no se tenga noticia de su paradero y no hubieren sido halladas vivas, ni muertas.

En ningún caso podrá exigirse que transcurra un determinado lapso de tiempo desde que se tuvo la última noticia del desaparecido y la presentación de la solicitud de la Declaración de Ausencia por Desaparición Forzada. En todo caso, el procedimiento será gratuito.

Artículo 3°. Titulares. Podrán ejercer la acción de Declaración de Ausencia por Desaparición Forzada y otras formas de desaparición involuntaria, el cónyuge, compañero o compañera permanente o pareja del mismo sexo, y los parientes dentro del tercer (3) grado de consanguinidad, segundo (2) de afinidad o primero civil, o el Ministerio Público.

La demanda deberá contener por lo menos los siguientes requisitos:

- 1. La designación del juez a quien se dirija.
- 2. El nombre, edad y domicilio del demandante y parentesco con el desaparecido.
- 3. Los hechos que sirvan de fundamento a la pretensión, debidamente determinados, clasificados y numerados, tales como:
 - a) Estado civil del desaparecido;
 - b) Relación de sus bienes;
 - c) Nombre y edad de sus hijos;

- d) Nombre de su cónyuge, compañera o compañero permanente, o pareja del mismo sexo;
 - e) Actividad a la que se dedica el desaparecido.
- 4. La petición de las pruebas que el demandante pretenda hacer valer.

Artículo 4º. Competencia. Será competente para conocer de la acción, el Juez Civil del último domicilio del desaparecido o del domicilio de la víctima a elección de esta.

Artículo 5°. Trámite. Recibida la solicitud para la Declaración de Ausencia por Desaparición Forzada y otras formas de desaparición involuntaria, el Juez requerirá a la Fiscalía General de la Nación o al Ministerio Público que conociere de la denuncia o queja, para que verifique la presentación de la misma y ordenará su inscripción en el Sistema de Información Red de Desaparecidos y Cadáveres (SIRDEC) y la publicación en un diario de amplia circulación nacional.

El trámite se orientará por los principios de inmediatez, celeridad y derecho a la verdad.

Artículo 6º. Sentencia. Transcurridos dos (2) meses, contados a partir de la publicación de la denuncia el Juez procederá a dictar sentencia en un plazo no mayor de quince (15) días, en la cual se declararán los derechos y efectos establecidos en el artículo 7° de la presente ley.

Artículo 7º. Efectos. La Declaración de Ausencia por Desaparición Forzada y otras formas de desaparición involuntaria tendrá los siguientes efectos:

- a) Garantizar y asegurar la continuidad de la personalidad jurídica de la persona desaparecida;
- b) Garantizar la conservación de la patria potestad de la persona desaparecida en relación con los hijos menores:
- c) Garantizar la protección del patrimonio de la persona desaparecida incluyendo los bienes adquiridos a crédito y cuyos plazos de amortización se encuentren vigentes;
- d) Garantizar la protección de los derechos de la familia y de los hijos menores a percibir los salarios, cuando se trate de un servidor público;
- e) El juez fijará como fecha de la ausencia por desaparición Forzada y otras formas de desaparición involuntaria, el día del hecho consignado en la denuncia o queja.

Parágrafo. En caso de aparecer viva la persona declarada ausente por desaparición forzada, habrá lugar a la rescisión de la sentencia.

Artículo 8º. Inscripción en el registro civil. La Declaración de Ausencia por Desaparición Forzada u otras formas de desaparición involuntaria deberá ser inscrita como tal en el Registro Civil de la víctima, por parte de la Registraduría Nacional o Seccional del Estado Civil que corresponda.

Artículo 9°. Continuación de las investigaciones. La Declaración de Ausencia por Desaparición Forzada u otras formas de desaparición voluntaria, no producirá efectos de prescripción penal, ni deberá impedir la continuación de las investigaciones dirigidas al esclarecimiento de la verdad y la búsqueda de la víctima hasta tanto no aparezca viva o muerta y haya sido plenamente identificada.

Artículo 10. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables Congresistas,

Luis Carlos Avellaneda Tarazona, Senador de la República; Guillermo Rivera Flórez, Representante a la Cámara.

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 082 DE 2011 CÁMARA

por medio de la cual se establecen los parámetros para la promoción de la educación económica, financiera y del consumidor en todos los sectores de la población colombiana, se fomenta el acceso a los servicios financieros y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., abril 24 de 2011

Doctor

ORLANDO CLAVIJO CLAVIJO

Presidente Comisión Tercera

Cámara de Representantes

Ciudad

Referencia: Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 082 de 2011 Cámara, por medio del cual se establecen los parámetros para la promoción de la educación económica, financiera y del consumidor en todos los sectores de la población colombiana, se fomenta el acceso a los servicios financieros y se dictan otras disposiciones.

Respetado señor Presidente:

En atención a lo establecido en los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos presentar informe de ponencia para primer debate al **Proyecto de ley número 082 de 2011 Cámara**, por medio de la cual se establecen los parámetros para la promoción de la educación económica, financiera y del consumidor en todos los sectores de la población colombiana, se fomenta el acceso a los servicios financieros y se dictan otras disposiciones.

1. Contenido del proyecto

La iniciativa legislativa bajo estudio fue presentada a consideración del Congreso de la República por el honorable Representante Juan Carlos Martínez Gutiérrez, esta tiene como finalidad definir la estructura básica de la estrategia pública de promoción de la educación económica, financiera y del consumidor en Colombia. La misma puntualiza a su vez los destinatarios, prestadores, principios y demás elementos que permiten reglamentarla y configurarla como estrategia pública.

Igualmente exalta la importancia de la educación financiera como el proceso a través del cual los individuos adquieren una mejor comprensión de los conceptos y productos financieros, desarrollando las habilidades necesarias en la toma de decisiones adecuadas y debidamente informadas de carácter económico, que les permitirán evaluar los riesgos y oportunidades financieras, para mejorar finalmente su calidad de vida bajo condiciones de certeza, en el momento de adquirir diferentes productos y servicios que ofrece el sistema financiero en general.

Así, tiene como fines principales:

- 1. Dar cumplimiento al artículo 67 de la Constitución Política de Colombia, en lo atinente a la Educación como Derecho Fundamental que busca el acceso al conocimiento.
- 2. Contribuir a la estabilidad y desarrollo de los mercados en general.
- 3. Conforme al artículo 2° de la Constitución Política de Colombia, busca formar a todos los ciudadanos en temas de economía y finanzas para que adquieran la capacidad de comprender, participar y tomar una

posición adecuada frente a las políticas de carácter económico y social adoptadas en el país.

- 4. Alcanzar un crecimiento económico sostenible, el bienestar de la Sociedad, el mejoramiento de las condiciones de vida de las personas y la promoción de la prosperidad general, a través de una población instruida en temas económicos, financieros y del consumidor.
- 5. Dotar a la población colombiana de conocimientos suficientes para proteger sus derechos y exigir el cumplimiento de los deberes que tienen las entidades prestadoras de servicios financieros con sus usuarios y consumidores financieros, haciendo uso de las herramientas que el mismo Ordenamiento Jurídico les provee.
- 6. Promover decisiones informadas, conscientes y planificadas, en relación con las finanzas de los colombianos, fomentando el ahorro, el correcto manejo del crédito y el dinero, y el aumento en la inversión.

2. Generalidades

A. Definición

Según el Banco de la República "la educación económica y financiera es el proceso a través del cual los individuos desarrollan los valores, los conocimientos, las competencias y los comportamientos necesarios para la toma de decisiones financieras responsables, que requieren la aplicación de conceptos financieros básicos y el entendimiento de los efectos que los cambios en los principales indicadores macroeconómicos generan en su nivel de bienestar".

Así, se afirma que la educación económica, financiera y del consumidor es un instrumento que permite la correcta utilización y administración de los servicios ofrecidos en el mercado financiero, mediante el conocimiento de la información disponible, la comprensión de los productos ofrecidos a los consumidores y ciudadanía en general, y la enseñanza de conceptos teóricos y prácticos en materia económica y financiera. Todos los anteriores elementos son fundamentales para tomar decisiones financieras oportunas y eficientes como consumidores, ser conscientes de los riesgos a los que están expuestos y mejorar su calidad de vida como usuarios de los servicios financieros, bajo una mayor certidumbre.

Según la Comisión de Educación Financiera de Estados Unidos, la educación financiera consiste en "proveer la información y los conocimientos, así como ayudar a desarrollar las habilidades necesarias para evaluar las opciones y tomar las mejores decisiones financieras"².

Por su parte la OCDE define a la educación financiera como "el proceso por el que los inversores y consumidores financieros mejoran su comprensión de los productos financieros, conceptos y riesgos y, a través de la información, la enseñanza y/o el asesoramiento objetivo, desarrollan las habilidades y confianza precisas para adquirir mayor conciencia de los

Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014, Más empleo, menos pobreza y más seguridad, Capítulo 3, página 78.

The National Strategy for Financial Literacy, Financial Literacy and Education Commission, Washington D.C., 2006, p. v.

riesgos y oportunidades financieras, tomar decisiones informadas, saber dónde acudir para pedir ayuda y tomar cualquier acción eficaz para mejorar su bienestar

De acuerdo con las anteriores definiciones, la educación financiera, económica y del consumidor, dota de los conocimientos necesarios a los individuos para mejorar la comprensión de conceptos y productos financieros, prevenir el fraude, tomar decisiones adecuadas según sus necesidades y evitar situaciones indeseables derivadas bien de un endeudamiento excesivo o de posiciones de riesgo inadecuadas.

B. Marco Normativo

En Colombia, la educación financiera ha sido mencionada como necesaria por diversos estudios y se ha constituido en objeto de discusión para algunos sectores, sin embargo solo hasta la expedición de la Ley 1328 de 2009, se incluyó en el Ordenamiento Jurídico y se le otorgó su real importancia.

La Ley 1328 de 2009 "por la cual se dictan normas en materia financiera, de seguros, del mercado de valores y otras disposiciones", indica dentro de sus principios que las entidades vigiladas, las asociaciones gremiales, las asociaciones de consumidores, las instituciones públicas que realizan intervención y supervisión en el Sector Financiero, así como los organismos de autorregulación, se encuentran obligados a velar por una adecuada educación de los consumidores financieros en relación con los productos y servicios financieros que ofrecen las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Igualmente la Norma en mención enumera los derechos de los consumidores financieros, estableciendo en el Literal "b)" del artículo 5°, "Recibir una adecuada educación respecto de las diferentes formas de instrumentar los productos y servicios ofrecidos, sus derechos y obligaciones, así como los costos que se generan sobre los mismos, los mercados y tipo de actividad que desarrollan las entidades vigiladas, así como sobre los diversos mecanismos de protección establecidos para la defensa de sus derechos".

Como consecuencia de lo anterior, era necesario imponer una obligación recíproca, entonces la Ley 1328 en su artículo 7° obligó a las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia a "Desarrollar programas y campañas de educación financiera a sus clientes sobre los diferentes productos y servicios que prestan, obligaciones y derechos de estos y los costos de los productos y servicios que prestan, mercados y tipo de entidades vigiladas, así como de los diferentes mecanismos establecidos para la protección de sus derechos, según las instrucciones que para el efecto imparta la Superintendencia Financiera de Colombia".

Es así como en virtud de la Ley 1328 de 2009, la Superintendencia Financiera de Colombia, expidió la Circular Externa 015 del 30 de junio de 2010, mediante la cual se adiciona el Capítulo Décimo Cuarto a la Circular Básica Jurídica, en la cual se adecua lo preceptuado en el artículo 8° de la Ley 1328, en cuanto a la implementación en las entidades vigiladas de un Sistema de Atención al Consumidor Financiero (SAC) que promueva entre otras cosas la educación financiera.

Con relación a esta circular, la Superintendencia Financiera indicó que con el fin de fortalecer una ade-

cuada cultura de atención y prevención al consumidor financiero, las entidades vigiladas deberían implementar "Programas y campañas de educación financiera adecuados y suficientes, que permitan y faciliten a los consumidores financieros adoptar decisiones informadas, comprender las características de los diferentes productos y servicios ofrecidos en el mercado, así como sus respectivos costos o tarifas, las obligaciones y derechos de los consumidores financieros, y los mecanismos establecidos por la normatividad vigente para la protección de sus derechos", siendo responsabilidad del representante legal de la entidad realizar este tipo de campañas educativas dirigidas a los consumidores financieros (numeral 5.4.2.).

De igual manera, la Superintendencia Financiera obligó a las entidades vigiladas a impartir dichos conocimientos financieros con las siguientes características:

- Ser de fácil entendimiento para los consumidores financieros.
- Ser independiente y adicional a la publicidad propia de la entidad.
- Contribuir al conocimiento y prevención de los riesgos que se deriven de la utilización de productos y servicios.
- Familiarizar al consumidor financiero con el uso de la tecnología en forma segura.

En este punto cabe resaltar que dicha labor de educación o alfabetización financiera puede ser asumida directamente por las entidades o a través de asociaciones gremiales, las asociaciones de consumidores, los organismos de autorregulación o cualquiera de las entidades que trata la Ley 1328 de 2009.

Por otra parte, el Decreto 2241 de 2010 y la Circular Externa antes anotada, establecen la forma en la cual se impartirá la educación financiera a los usuarios del Sistema General de Pensiones, toda vez que contempla como fundamental que las administradoras del Sistema General de Pensiones eduquen al consumidor financiero, en particular las administradoras del régimen de ahorro individual con solidaridad, teniendo en cuenta la implementación del nuevo esquema de "multifondos". Para tal efecto, el decreto ordenó que las administradoras organizaran campañas o escuelas de información, mediante las cuales se realizaran capacitaciones de los consumidores financieros, ya sea directamente o través de asociaciones gremiales, de consumidores o de organismos autorreguladores que celebren acuerdos con instituciones universitarias acreditadas y tengan por objeto la estructuración y desarrollo de programas educativos de formación, de corta duración y bajo costo, en modalidad presencial o virtual.

Asimismo, la Ley 1450 de 2011 "por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014" en lo referente al programa de educación en economía y finanzas establece en su artículo 145 que "El Ministerio de Educación Nacional incluirá en el diseño de programas para el desarrollo de competencias básicas, la educación económica y financiera, de acuerdo con lo establecido por la Ley 115 de 1994".

En las bases del Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014, específicamente en el eje de crecimiento y competitividad, se propone la implementación de estrategias dirigidas a: "(1) garantizar la permanencia de oferta financiera formal en aquellos lugares donde se ha logrado ampliar la cobertura; (2) apoyar el acceso al sistema financiero por parte de la población actual-

Fuente: OECD, Improving Financial Literacy, OECD, Paris, 2005, p. 13.

mente no bancarizada; (3) profundizar el uso de servicios financieros con la diversificación de productos financieros adecuados para la atención de diferentes segmentos poblacionales; y (4) implementar acciones que garanticen educación económica y financiera de calidad para toda la población"⁴. Esto, siguiendo lineamientos estratégicos como garantizar la cobertura del sistema financiero, ampliar el acceso y el uso de servicios financieros formales y la educación económica y financiera.

A razón de lo anterior, dentro de las bases del PND 2010-2014, taxativamente se establece que el Gobierno y el Banco de la República con la participación del sector privado, crearán una estrategia nacional dirigida a brindar educación económica y financiera de calidad a la población colombiana de los diferentes estratos socioeconómicos y niveles de bancarización, buscando principalmente:

- "1. Desarrollar competencias para mejorar el comportamiento financiero de los hogares a lo largo de su ciclo de vida.
- 2. Potenciar los esfuerzos para el acceso a servicios financieros y el desarrollo del mercado de capitales con mayor movilización de ahorro y crédito hacia actividades productivas.
 - 3. Educar sobre oportunidades de inversión.
- 4. Brindar educación que permita a los hogares tomar decisiones sobre la elección del esquema de ahorro de pensiones y cesantías de cara al nuevo sistema de multifondos.
- 5. Desarrollar programas de educación financiera para receptores de remesas con el fin de promover el direccionamiento de los recursos hacia fines productivos, y
- 6. Desarrollar el artículo 31 de la Ley 115 de 1994 que postula como obligatorio y fundamental la enseñanza de ciencias económicas para el logro de los objetivos de la educación media académica, y el artículo 2° numeral f) de la Ley 1328 de 2009 que establece la necesidad de procurar una educación adecuada de los consumidores financieros dentro del régimen creado para su protección"5.

Así, el programa para desarrollar dicha estrategia nacional de educación financiera, según lo establecido en las bases del Plan, deberá:

- "• Coordinar y articular iniciativas en materia de educación económica y financiera, optimizando los recursos invertidos y promoviendo la adopción de las mejores prácticas.
- Desarrollar programas y establecer lineamientos pedagógicos, objetivos, principios, contenidos y metodologías para garantizar la calidad de las ofertas educativas.
- Definir los criterios de acreditación e identificar la entidad encargada de acreditar programas y campañas de educación económica y financiera no formal.
- Medir y evaluar los resultados de los diferentes programas de educación económica y financiera, proponiendo los ajustes necesarios para su optimización.
- Crear un sistema de información que permita hacer un diagnóstico y seguimiento de la situación de educación financiera de la población colombiana uti-

lizando indicadores que sean comparables internacionalmente.

• Establecer directrices, en coordinación con el Ministerio de Educación, que ayuden a las instituciones educativas formales a la incorporación de contenidos de educación económica y financiera en sus currículos educativos"⁶.

En consonancia con lo anterior y siguiendo lo preceptuado en el artículo 145 de la Ley 1450 de 2011, el Ministerio de Educación Nacional en el marco del programa de desarrollo de competencias básicas y el proceso de implementación de la estrategia de educación económica y financiera, firmó un convenio de asociación con Asobancaria buscando ofrecer a los diferentes actores del sistema educativo, habilidades, conocimientos y criterios básicos para la toma de decisiones responsables consigo mismos y su sociedad.

Para los fines que ocupan a la presente iniciativa legislativa, es fundamental tener en cuenta la Ley 1480 de 2011 "por medio de la cual se expide el Estatuto del Consumidor y se dictan otras disposiciones", lo anterior, debido a que la misma estableció la Red Nacional de Protección al Consumidor con las funciones de "difundir y apoyar el cumplimiento de los derechos de los consumidores en todas la regiones del país, recibir y dar traslado a la autoridad competente de todas las reclamaciones administrativas que en materia de protección al consumidor se presenten y brindar apoyo y asesoría a las alcaldías municipales para el cumplimiento adecuado de las funciones a ellos otorgadas por esta ley"⁷.

La Ley 1480 de 2011, tiene como objetivos principales proteger, promover y garantizar la efectividad y el libre ejercicio de los derechos de los consumidores. Igualmente establece la obligación de ofrecer la garantía a los mismos sobre todos los bienes y servicios que se comercialicen en el país, y velar por la dignidad de cada uno de los consumidores y sus intereses económicos, con un acceso pleno a la información disponible, que les permita realizar elecciones de consumo libres y bien fundamentadas.

Ciertamente, una vez analizadas las normas precedentes se infiere que el avance en la promoción de la educación financiera en Colombia y el ingreso de más ciudadanos al sistema financiero presenta perspectivas alentadoras, pero tal y como lo ha señalado la misma Superintendencia Financiera, es una materia en evolución que implica que deben desarrollarse nuevas herramientas y profundizar mucho más allá en la implementación de una política conjunta, que abarque todos los sectores de la sociedad, con el fin de hacer que la educación financiera llegue a más personas y permita a los colombianos tomar decisiones financieras cada vez más informadas, reduciendo los indicadores de pobreza y aumentando la inversión.

En Colombia la educación financiera ha tenido un desarrollo que comparado con el de otros países es reciente y ha presentado una evolución asimétrica, toda vez que abarca exclusivamente a los consumidores financieros como objetivo principal de la misma. Por ello la importancia de esta iniciativa legislativa, en el sentido que es necesario ajustarse a las necesidades presentes y futuras tanto de los consumidores financieros actuales, como de quienes no hacen uso de los

Bases del Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014, Capítulo 3 eje de crecimiento y competitividad, página 134.

Bases del Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014, Capítulo 3 eje de crecimiento y competitividad, página 141.

Bases del Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014, Capítulo 3 eje de crecimiento y competitividad, página 1.

Ley 1480 de 2011 "por medio de la cual se expide el Estatuto del Consumidor y se dictan otras disposiciones".

servicios financieros y de las nuevas generaciones que se enfrentarán a un mercado financiero cada vez más complejo.

Es de importancia para la Nación que se adopte una norma en la cual se promocione la divulgación de la educación financiera y el acceso a los diferentes servicios financieros, dirigidos no solamente a quienes se constituyen en consumidores financieros, sino a todos los habitantes del territorio nacional. La educación financiera además de abarcar asuntos relacionados con los servicios de las entidades supervisadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, debe extenderse a otro tipo de usuarios o consumidores tales como los de productos y servicios del sector real o solidario, que requieran la aplicación de conocimientos financieros.

C. Marco Constitucional

El Estado colombiano, según el artículo primero de la Constitución Política, se define como un Estado Social de Derecho, fundado entre otros, en la prevalencia del interés general y con fines esenciales como los señalados de la siguiente manera en el artículo 2° de la citada Norma de Normas:

- · Servir a la comunidad
- Promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.
- •Facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación.
 - La vigencia de un orden justo.

Así mismo menciona el artículo 1° de la Constitución que: "Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares".

En consecuencia, la naturaleza social del Estado de Derecho Colombiano supone un papel activo de las autoridades, los ciudadanos y las organizaciones que estos instituyen, con el compromiso permanente de la promoción y desarrollo de la justicia social y la prosperidad general, que como es lógico, debe comprender a todas las personas que habitan el territorio nacional, independientemente de su naturaleza.

Por lo anterior, se considera que la norma que regule la Educación Financiera, debe estar dirigida a todos los sectores de la población con fundamento en los artículos 44, 45 y 46 de la Constitución Política, en cuanto a que la educación y la formación integral es un derecho para los niños y los adolescentes.

Si se habla de educación financiera dentro de nuestro Orden Constitucional, es necesario remitirse al artículo 67 de la Constitución Política de 1991, el cual eleva la educación a un derecho de la persona y a un servicio público que tiene función social y busca el acceso al conocimiento, la ciencia, la técnica y los demás bienes y valores de la cultura, por lo tanto resulta evidente que la formación en los aspectos básicos de la vida financiera y el acceso a los servicios financieros, se encuentran previstos en dicha disposición.

Comoquiera que la dirección general de la Economía está a cargo del Estado, el mismo puede intervenir en los productos y servicios públicos y privados ofrecidos en Colombia, con el fin de conseguir el mejoramiento de la calidad de vida, la distribución equitativa

de las oportunidades y los beneficios del desarrollo, (artículo 334). Por ello es importante que para generar un crecimiento económico sostenible y una mejor calidad de vida, las personas tomen decisiones financieras más informadas y acertadas.

Por último, la Carta Política en su artículo 335 menciona que las actividades financiera, bursátil, aseguradora y las relacionadas con el aprovechamiento de los recursos de captación, deben tener autorización legal y la intervención del Gobierno en este tipo de actividades será regulada por la Ley, conforme al artículo 150 Superior.

En conclusión, existe el fundamento constitucional que justifica la creación de la ley propuesta, ya que la prosperidad general como fin del Estado, lleva implícitas acciones y elementos facilitadores como la educación, y en especial la de carácter económico y financiero, que en últimas contribuye a que se disminuyan los índices de pobreza, se aumente el crecimiento económico y se incremente la inversión.

En Colombia, este proyecto es un esfuerzo más en la búsqueda de un orden justo y un crecimiento económico sostenible, que pretende complementar la Estrategia Nacional de Educación Económica y Financiera, con el fin de constituirse en una pieza más de la estructura de protección al consumidor y configurar un gran plan de alfabetización financiera y del consumidor, requiriendo para ello la participación de todos los sectores de la sociedad.

3. Estrategia Nacional de Educación Económica y Financiera en Colombia

En el país se han venido extendiendo esfuerzos por parte del Gobierno Nacional y de diversas instituciones para elaborar una estrategia nacional de educación económica y financiera que contribuya a generar mayores niveles de desarrollo en Colombia. Así, se encuentra incluida en el Plan de Desarrollo 2010-2014 (artículo 145), una Estrategia Nacional de Educación Económica y Financiera mediante la cual se pretende que el Ministerio de Educación realice un diseño de programas de educación financiera. Lo anterior, como producto del estudio realizado por el Comité Integrado por Fogafín, Superintendencia Financiera de Colombia, el autorregulador del mercado de valores, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Ministerio de Educación y Fogacoop, los cuales trazaron unos lineamientos básicos en cuanto a la implementación de la Educación Económica y Financiera en Colombia y su presupuesto a cuatro años.

No obstante lo anterior, la educación financiera debe erigirse en un proyecto a largo plazo no condicionado a los planes y proyectos de la actual administración, siendo necesario que esta iniciativa se constituya en una ley de la República a fin de garantizar su estabilidad en el tiempo y así mismo servir de columna vertebral ante este gran proyecto de país.

4. Importancia de la Educación Económica, Financiera y del Consumidor en Colombia

Es evidente que una de las principales causas de la crisis financiera internacional de 2008, que sumió al mundo en una depresión de proporciones nunca antes vistas, fue el desconocimiento de temas básicos en economía y finanzas, y por tal motivo las personas no tomaron decisiones financieras responsables, conscientes y competentes tal y como lo ha señalado el Banco de la República.

En este sentido, es fundamental que la educación económica, financiera y del consumidor llegue a todos los sectores de la población colombiana, puesto que beneficiaría a los individuos en cada una de las etapas de su vida sin importar el nivel de ingresos. Lo anterior porque a los niños les ayuda a entender el valor del dinero y el ahorro, a los jóvenes les proporciona elementos valiosos para vivir el futuro bajo condiciones de certeza financiera, de forma consciente frente a su situación económica. Finalmente a los adultos les permite planificar decisiones básicas como la compra de vivienda, la financiación de los créditos adquiridos, la inversión de dinero o el ahorro del mismo.

Al tener en cuenta esto, es posible afirmar que la educación en estas áreas coadyuva a que los individuos y sus familias ajusten sus decisiones de consumo de productos financieros, inversión y ahorro, a sus necesidades, expectativas y perfil de riesgo, lo cual genera confianza y estabilidad en el sistema financiero, pero a su vez promueve la competencia en este mercado, el desarrollo de nuevos productos y servicios financieros de mayor calidad.

La complejidad de los nuevos productos y la competencia entre entidades bancarias obliga a los diferentes consumidores a responsabilizarse frente a su presente y futuro financieros, en la toma de decisiones y en la gestión de los riesgos asociados a estas.

Por consiguiente, la educación económica, financiera y del consumidor también fomenta el ahorro, incrementando de igual forma la liquidez de los mercados de capitales, lo cual se constituye en un aspecto clave tanto para la promoción del crecimiento y el empleo en el país, como para la consecución de niveles más altos de bienestar en toda la población colombiana.

De modo que la educación económica, financiera y del consumidor tiene especial relevancia por las siguientes razones:

- 1. Contribuye a suavizar el funcionamiento de los mercados financieros, dado que consumidores más informados toman mejores decisiones financieras a lo largo de su vida, lo cual favorece a la estabilidad y el desarrollo del sistema financiero reduciendo la probabilidad de ocurrencia de crisis.
- 2. Favorece una política económica sostenible al empoderar a las personas en temas de economía y finanzas, quienes tendrán una mejor capacidad para comprender los productos financieros y tomar una posición adecuada frente a las políticas económicas y sociales adoptadas por sus gobernantes.
- 3. Contribuye a la educación en general como un bien público, lo cual favorece el desarrollo del capital humano, generando efectos positivos sobre el crecimiento económico y el bienestar de la sociedad.
- 4. Asegura que el consumidor financiero cuente con elementos suficientes para proteger sus derechos y exigir el cumplimiento de los deberes de las entidades financieras.
- 5. Promueve la autorregulación del sistema financiero, debido al control ejercido por consumidores financieros más informados y educados.
- 6. Reduce el riesgo de endeudamiento excesivo, lo que contribuye a tener carteras con mejor calificación.
- 7. Promueve el ahorro y por lo tanto se moderan los niveles de inflación.
- 8. Fomenta la inversión en actividades productivas, la adquisición de activos productivos y en general aumenta la inversión.

- 9. Desacelera el uso de servicios financieros informales (ahorro bajo el colchón, ahorro en activos improductivos, solicitud de crédito a prestamistas), con frecuencia desventajosos y a costos elevados.
- 10. La educación financiera contribuye a mejorar las condiciones de vida de las personas, ya que proporciona herramientas útiles para la toma de decisiones relativas a la planeación del futuro y a la administración de los recursos con información pertinente y clara que da lugar a un mayor y mejor uso de los productos y servicios financieros.

Desde lo propuesto por este proyecto de ley, se debe destacar la importancia de la educación económica como componente fundamental en el marco de las diferentes decisiones o inversiones, que implican consecuencias de carácter macroeconómico y financiero, y de igual manera pueden repercutir en la calidad de vida de los colombianos.

De igual forma, al haber sido aprobado el Estatuto del Consumidor, que contiene un avance significativo en temas de protección al consumidor, es necesario complementar las herramientas que se proveen en el mismo, con la obligatoriedad de la enseñanza y difusión de dichas herramientas, derechos, deberes y todo lo relacionado con el consumo.

Así, el presente proyecto propone abarcar de manera responsable la tarea de alfabetizar a la población desde edades tempranas y a todos aquellos consumidores potenciales, para que en un contexto de mercado mucho más pluralizado y globalizado, puedan tomar decisiones acertadas y manejar sus finanzas de tal manera que conjuntamente con los esfuerzos del Estado y la sociedad en general se puedan alcanzar las metas de desarrollo y de progreso social que tanto se necesitan en el país.

5. Modificaciones propuestas

De acuerdo con lo planteado en la ponencia, se propone un cambio en el articulado del proyecto, donde el mismo tenga como fin definir algunos de los parámetros para la promoción de la educación económica, financiera y del consumidor, complementando al programa de desarrollo de competencias básicas del Ministerio de Educación y a la Estrategia Nacional de Educación Económica y Financiera (EEF) formulada dentro del Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014.

Para lograr el anterior propósito se modifica el proyecto de la siguiente manera:

Se modifica el título del proyecto así:

"Por medio de la cual se establecen algunos parámetros para la promoción de la educación económica, financiera y del consumidor en Colombia y se dictan otras disposiciones"

Se modifica el **artículo 1**° de la siguiente manera:

Artículo 1°. La presente ley define algunos de los parámetros para la promoción de la educación económica, financiera y del consumidor en Colombia, complementando al programa de desarrollo de competencias básicas del Ministerio de Educación y a la Estrategia Nacional de Educación Económica y Financiera (EEF) formulada dentro del Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014, e incluye los destinatarios, prestadores y principios que la permiten configurar y reglamentar, teniendo como fines principales los siguientes:

 Dar cumplimiento al artículo 67 de la Constitución Política de Colombia, en lo atinente a la Educación como Derecho Fundamental que busca el acceso al conocimiento y la consecuente responsabilidad del Estado, la Familia y la Sociedad por su promoción.

- 2. Contribuir a la estabilidad y desarrollo de los mercados en general, formando verdaderos consumidores que puedan tomar mejores decisiones financieras.
- 3. Formar a todos los ciudadanos en temas de economía y finanzas con el fin que tengan capacidad de comprender, participar y tomar una posición frente a las políticas económicas y sociales adoptadas, conforme al artículo 2° de la Constitución Política de Colombia.
- 4. Lograr mediante la formación de una población instruida en temas económicos, financieros y del consumidor, un crecimiento económico sostenible, el bienestar de la Sociedad, el mejoramiento de las condiciones de vida de las personas y la promoción de la prosperidad general.
- 5. Dotar al consumidor de conocimientos suficientes para proteger sus derechos y exigir el cumplimiento de los deberes de las entidades que les presten servicios o les provean productos, haciendo uso de las herramientas que el mismo Ordenamiento Jurídico les
- 6. Promover una educación financiera integral que además de brindar conocimientos, incluya: la formación en valores y en una ética de los comportamientos financieros; el desarrollo de creencias expansivas hacia el dinero, la riqueza y el emprendimiento; la formación en una cultura de prosperidad y en comportamientos financieros adecuados.
- 7. Promover la autorregulación del Sistema Financiero y dotar a los consumidores en general de herramientas de protección adicionales.
- 8. Reducir las situaciones de insolvencia y endeudamiento excesivo del público en general.
- 9. Promover las decisiones informadas, conscientes y planificadas, en torno a las finanzas personales, fomentando el ahorro, el correcto manejo del crédito y del dinero, así como el aumento en la inversión.
- 10. Desacelerar el uso de servicios financieros informales, mediante la toma de decisiones responsables y el aumento en el uso de servicios formales y regulados.
- 11. Generar desde la niñez y la juventud, bases de educación económica y financiera que se traduzcan en resultados de impacto en la adultez con acciones y decisiones acertadas en la vida económicamente activa.
- 12. Incrementar la Cultura Financiera en Colombia, entendiéndose por cultura financiera, el conjunto coherente de percepciones, ideas, creencias, actitudes, valores, conocimientos y patrones de comportamiento compartidos por los miembros de una comunidad, en relación con el manejo de sus finanzas personales o familiares.

Se modifica el artículo 2º para adicionar las siguientes definiciones:

Ahorro. Suma fija determinada por el ingreso, con una frecuencia definida (semanal, quincenal o mensual), que una vez transcurrido un periodo determinado permitirá alcanzar objetivos previamente establecidos.

Alfabetización Informativa. El adiestramiento en el correcto uso y evaluación de la información pertinente al destinatario de la presente ley.

Comportamientos económicos: Se refieren a las acciones que lleva a cabo una persona para administrar su dinero.

Cultura de Ahorro. Conciencia que se genera en la sociedad sobre el adecuado manejo de sus ingresos, destinando una parte de los mismos al ahorro y guardando una cantidad de dinero específica para gastos futuros.

Cultura de Prosperidad: Conjunto de valores, actitudes sociales, costumbres, creencias, entendimientos y maneras de pensar, que se encuentran orientados a mejorar de manera continua la calidad de vida de las personas.

Educación del Consumidor. Metodología empleada para dotar a los consumidores de elementos cognitivos y comportamentales en relación con la noción de consumidor, sus derechos, los mecanismos de protección, promoción y garantía de los mismos, el acceso a la información adecuada; la libertad de constituir grupos u otras organizaciones de consumidores así como cualquier otro tipo de conceptos que permitan que el destinatario adquiera la motivación, destrezas y conocimientos necesarios, para realizar una actividad bien informada como consumidor de bienes y servicios.

Educación Económica y Financiera. Proceso a través del cual los individuos desarrollan las actitudes, valores, conocimientos, competencias y comportamientos económicos necesarios para la toma de decisiones financieras responsables, que requieren la aplicación de conceptos financieros básicos y el entendimiento de los cambios en los principales indicadores macroeconómicos sobre su propio nivel de

Valores. Los valores permiten tomar conciencia de las responsabilidades y las consecuencias sociales y económicas de las acciones propias y de terceros dentro del marco legal, en desarrollo de la capacidad de los ciudadanos para participar activa y conscientemente en procesos democráticos.

Se modifica el artículo 3º para incluir los principios de participación y proporcionalidad

Participación. En el desarrollo de la presente Ley, serán parte integrante de la adecuación del Sistema de Educación Económica, Financiera y del Consumidor: el Estado, la sociedad, las agremiaciones, asociaciones, la empresa privada, los establecimientos educativos y las ligas de consumidores, quienes velarán porque los fines y objetivos de la misma se cumplan. De igual forma se dispondrá que conforme a las disposiciones contenidas en esta norma, la Estrategia Nacional de Educación Económica, Financiera y del Consumidor sea coordinada por un órgano colegiado al cual pertenezcan las instituciones, agremiaciones y asociaciones que representen tanto a los destinatarios de la norma, como a los prestadores del servicio de Educación Económica, Financiera v del Consumidor.

Proporcionalidad. La Educación Económica, Financiera y del Consumidor se impartirá conforme con los niveles de escolaridad de los destinatarios, y atendiendo las características propias de cada uno de estos, con el fin que la adquisición de los conocimientos y competencias sea gradual y proporcionada a cada destinatario.

Artículo 7° se modifica su redacción.

Se modifica el artículo 8º para incluir dentro de los prestadores del servicio de Éducación Económica, Financiera y del Consumidor en relación con la divulgación de la misma, al Fondo Nacional de Ahorro, Asobancaria y las personas o entidades que defina el Gobierno Nacional como tales.

Se modifica el **artículo 9º** teniendo en cuenta la relevancia de la participación de todos y cada uno los sectores de la población colombiana en la configuración de una verdadera estrategia de promoción de la educación económica financiera y del consumidor, así se incluyen dentro del Consejo Nacional de Educación Económica, Financiera y del Consumidor, a un representante del Fondo Nacional de Ahorro, un representante del sector cooperativo y uno de la banca de segundo piso.

Se modifica el **artículo 10**, a razón de la importancia que tiene efectuar un monitoreo y seguimiento oportuno, vigilando el cumplimiento de los fines perseguidos con la iniciativa legislativa propuesta, se incluye dentro de las funciones del Consejo Nacional de Educación Económica, Financiera y del Consumidor, rendir un informe anual a la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes, sobre los avances obtenidos a partir de la implementación de la promoción de la Educación Económica, Financiera y del Consumidor en Colombia.

Artículo 12 se modifica su redacción.

Se modifica el **artículo 13** teniendo en cuenta que la ley general de educación en su artículo 23 establece las áreas obligatorias y fundamentales del conocimiento y de la formación, entre las que se encuentran Constitución Política y democracia, y Ciencias Sociales, las cuales desarrollan contenidos conceptuales, procedimentales y actitudinales relacionados con la Educación Económica y Financiera. Igualmente la Ley 115 de 1994 "Por la cual se expide la Ley General de Educación" estipula en su artículo 31, como

Artículo 13. Disposiciones Generales para la Educación Preescolar, Básica y Media. En la divulgación de la Educación Económica, Financiera y del Consumidor en todos los niveles comprendidos en esta ley, el Ministerio de Educación Nacional, con la Participación del Consejo Nacional de Educación Económica, Financiera y del Consumidor, deberá diseñar para cada nivel de escolaridad y público objetivo, los contenidos del currículo y las guías que contengan la información necesaria para enseñanza de la Educación Económica, Financiera y del Consumidor, con base en lo dispuesto por la Ley 115 de 1994 y el artículo 145 de la Ley 1450 de 2011".

Se modifican los **artículos 14, 15 y 16** eliminando la imposición de horas mínimas de Educación Económica, Financiera y del Consumidor para los niveles preescolar, básico y medio, al tener en cuenta que el marco normativo vigente (Ley 115 de 1994) dispone que se deben trabajar determinadas áreas obligatorias y fundamentales, pero quien define en última instancia su organización, intensidad, criterios y estrategias de evaluación es el Establecimiento Educativo en el marco de su Proyecto Educativo Institucional, tal y como se preceptúa en el artículo 15 del Decreto 1860 de 1994: "cada establecimiento educativo goza de autonomía para formular, adoptar y poner en práctica su propio proyecto educativo institucional...".

Artículo 14. Educación Económica, Financiera y del Consumidor en el nivel Preescolar. El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Educación Nacional o el que haga sus veces, propondrá una metodología de educación que fomente la implementación de

esquemas educativos tendientes a la promoción de la Educación Económica, Financiera y del Consumidor desde el nivel preescolar, con el fin de que los destinatarios puedan adquirir competencias y conocimientos que les permitan iniciarse tempranamente en creencias, valores, comportamientos propios de la cultura de prosperidad y conceptos tales como el crédito, el ahorro, el dinero y el trabajo entre otros, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 115 de 1994 y el artículo 145 de la Ley 1450 de 2011.

Artículo 15. Educación Económica, Financiera y del Consumidor en el nivel Básico. El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Educación Nacional o el que haga sus veces, propondrá los contenidos del currículo y una metodología de educación que fomente la implementación de esquemas educativos tendientes a la promoción de la Educación Económica, Financiera y del Consumidor desde el nivel Básico, con base en lo dispuesto por la Ley 115 de 1994 y el artículo 145 de la Ley 1450 de 2011, con el fin de que los destinatarios puedan adquirir competencias y conocimientos que les permitan complementar la educación obtenida en el nivel preescolar y deberá ajustarse a los principios consagrados en la presente ley así como al pénsum académico, conforme a las sugerencias del Consejo Nacional de Educación Económica, Financiera y del Consumidor y a lo dispuesto en la Ley 115 de 1994 y el artículo 145 de la Ley 1450 de 2011.

Artículo 16. Educación Económica, Financiera y del Consumidor en el Nivel Medio. El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Educación Nacional o el que haga sus veces, propondrá una metodología que fomente la implementación de esquemas educativos tendientes a la promoción de la Educación Económica, Financiera y del Consumidor, con el fin de que los destinatarios puedan adquirir competencias y conocimientos que les permitan complementar la educación obtenida en el nivel básico y deberá ajustarse a los principios consagrados en la presente ley así como al pénsum académico, conforme a las sugerencias del Consejo Nacional de Educación Económica, Financiera y del Consumidor y a lo dispuesto en la Ley 115 de 1994 y el artículo 145 de la Ley 1450 de 2011.

La Educación Económica, Financiera y del Consumidor en el nivel de escolaridad medio, deberá comprender como mínimo aspectos relacionados con creencias, valores, cultura de prosperidad, conceptos de economía y finanzas, relacionados con el ahorro, el uso adecuado del dinero, los derechos como consumidor, las herramientas de protección de estos derechos, los productos y servicios financieros, los derechos del consumidor no financiero y todos aquellos conceptos y prácticas que a criterio del Consejo Nacional de Educación Económica, Financiera y del Consumidor sean necesarios.

Se elimina el Capítulo II del Título II que contiene al artículo 17, referido a la difusión de la educación económica, financiera y del consumidor en instituciones de educación superior y de educación para el trabajo y el desarrollo humano, en la medida que el mismo va en contravía del artículo 69 de la Constitución, el cual vela por la garantía de la autonomía universitaria, cuya definición expresó la Corte Constitucional en la Sentencia C-1435 de 2000:

"De esta manera, bajo la actual Constitución Política las universidades gozan de un alto grado de libertad jurídica y capacidad de decisión que, desde una perspectiva netamente académica, les permite a tales instituciones asegurar para la sociedad y para los in-

dividuos que la integran un espacio libre e independiente en las áreas del conocimiento, la investigación científica, la tecnología y la creatividad; espacio que estaría delimitado tan sólo por el respeto a los principios de equidad, justicia y pluralismo

Así, teniendo en cuenta la filosofía jurídica que ampara el principio de autonomía universitaria, la Corte ha definido su alcance y contenido a partir de dos grandes campos de acción que facilitan la realización material de sus objetivos pedagógicos: (1) la autorregulación filosófica, que opera dentro del marco de libertad de pensamiento y pluralismo ideológico previamente adoptado por la institución para transmitir el conocimiento, y (2) la autodeterminación administrativa, orientada básicamente a regular lo relacionado con la organización interna de los centros educativos. A partir de tales supuestos, es posible afirmar, como ya lo ha hecho la Corte, que el derecho de acción de las universidades se concretan en la posibilidad de; (i) darse y modificar sus estatutos; (ii) establecer los mecanismos que faciliten la elección, designación y períodos de sus directivos y administradores (iii) desarrollar sus planes de estudio y sus programas académicos, formativos, docentes, científicos y culturales; (iii) seleccionar a sus profesores y admitir a sus alumnos; (iv) asumir la elaboración y aprobación de sus presupuestos y (v) administrar sus propios bienes y recursos".

Artículo 19 se modifica su redacción Artículo 20 se modifica su redacción.

Se modifica el artículo 21, en la medida que el Gobierno Nacional podrá definir lo relativo a la financiación de la educación económica, financiera y del consumidor con el propósito de promocionarla y garantizar el correcto funcionamiento del Consejo Nacional de que trata el artículo 9° de la presente. Lo anterior reconociendo las competencias constitucionales asignadas tanto a la rama legislativa como a la ejecutiva en relación con el manejo del gasto público y teniendo en cuenta también, que un porcentaje no menor al 20% de los presupuestos de las Superintendencias y demás miembros del Consejo Nacional de Educación Económica, generaría graves impactos en las Entidades involucradas e implicaría una disminución en los recursos de inversión de las diferentes áreas relacionadas con la misión de cada una de las Superintendencias y miembros del mencionado Consejo.

Artículo 21. Financiación de la Educación Económica, Financiera y del Consumidor. El Gobierno Nacional con el fin de implementar las disposiciones contenidas en la presente norma, definirá lo relativo a la financiación de la educación económica, financiera y del consumidor con el propósito de promocionarla y garantizar el correcto funcionamiento del Consejo Nacional de que trata el artículo 9° de la presente ley.

Se modifica el artículo 27 de la siguiente manera:

Artículo 27. Medición de Resultados. Para la adopción de las recomendaciones o decisiones que El Consejo Nacional de Educación Económica, Financiera y del Consumidor realice en ejercicio de sus funciones, deberá evaluar la información que sus integrantes o cualquier otro tipo de institución le suministren, de modo que esté en capacidad de sustentar dichas recomendaciones o decisiones.

Se modifica el **artículo 29** de la siguiente manera:

Artículo 29. Estudios e Investigaciones. Todos los integrantes del Consejo Nacional de Educación Económica, Financiera y del Consumidor, obrando

en conjunto, podrán realizar estudios, consultorías, investigaciones o encuestas, orientados a la correcta aplicación de la presente norma.

Viernes, 27 de abril de 2012

Se modifica el **artículo 30** con el fin de disminuir el rango de las multas por la inobservancia de las disposiciones previstas en la presente iniciativa legislativa e igualmente se busca aclarar las personas y entidades que estarán sometidas al régimen sancionatorio allí previsto.

Artículo 30. De las Sanciones Relativas al Incum*plimiento*. Sin perjuicio de la responsabilidad penal o disciplinaria que se genere por la inobservancia de las disposiciones previstas en la presente ley, el incumplimiento de las disposiciones contenidas en esta norma, acarreará sanciones que van desde multas sucesivas de 100 a 500 salarios mínimos mensuales legales vigentes, para las personas naturales y jurídicas que están bajo la inspección, vigilancia y control de las entidades que consagra el artículo 8° de la presente ley.

De igual forma por la inobservancia de las disposiciones contenidas en la presente ley, las personas o entidades infractoras podrán ser sujetos de suspensión o revocación de los permisos o licencias de funcionamiento, así como de la prohibición para ejercer la actividad específica.

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE DE CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 082 DE 2011 CÁMARA

por medio de la cual se establecen algunos parámetros para la promoción de la educación económica, financiera y del consumidor en Colombia y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia DECRETA: TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES CAPÍTULO I

Fines, definiciones, principios y ámbito de aplicación

Artículo 1°. Finalidad de la Educación Económica, Financiera y del Consumidor. La presente ley define algunos de los parámetros para la promoción de la educación económica, financiera y del consumidor en Colombia, complementando al Programa de Desarrollo de Competencias Básicas del Ministerio de Educación y a la Estrategia Nacional de Educación Económica y Financiera (EEF) formulada dentro del Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014, e incluye los destinatarios, prestadores y principios que la permiten configurar y reglamentar, teniendo como fines principales los siguientes:

- 1. Dar cumplimiento al artículo 67 de la Constitución Política de Colombia, en lo atenente a la Educación como Derecho Fundamental que busca el acceso al conocimiento y la consecuente responsabilidad del Estado, la Familia y la Sociedad por su promoción.
- 2. Contribuir a la estabilidad y desarrollo de los mercados en general, formando verdaderos consumidores que puedan tomar mejores decisiones financieras.
- 3. Formar a todos los ciudadanos en temas de economía y finanzas con el fin de que tengan capacidad de comprender, participar y tomar una posición frente a las políticas económicas y sociales adoptadas, conforme al artículo Segundo de la Constitución Política de Colombia.

- 4. Lograr mediante la formación de una población instruida en temas económicos, financieros y del consumidor, un crecimiento económico sostenible, el bienestar de la Sociedad, el mejoramiento de las condiciones de vida de las personas y la promoción de la prosperidad general.
- 5. Dotar al consumidor de conocimientos suficientes para proteger sus derechos y exigir el cumplimiento de los deberes de las entidades que les presten servicios o les provean productos, haciendo uso de las herramientas que el mismo Ordenamiento Jurídico les provee.
- 6. Promover una educación financiera integral que además de brindar conocimientos, incluya: la formación en valores y en una ética de los comportamientos financieros; el desarrollo de creencias expansivas hacia el dinero, la riqueza y el emprendimiento; la formación en una cultura de prosperidad y en comportamientos financieros adecuados.
- 7. Promover la autorregulación del Sistema Financiero y dotar a los consumidores en general de herramientas de protección adicionales.
- 8. Reducir las situaciones de insolvencia y endeudamiento excesivo del público en general.
- 9. Promover las decisiones informadas, conscientes y planificadas, en torno a las finanzas personales, fomentando el ahorro, el correcto manejo del crédito y del dinero, así como el aumento en la inversión.
- 10. Desacelerar el uso de servicios financieros informales, mediante la toma de decisiones responsables y el aumento en el uso de servicios formales y regulados.
- 11. Generar desde la niñez y la juventud, bases de educación económica y financiera que se traduzcan en resultados de impacto en la adultez con acciones y decisiones acertadas en la vida económicamente activa.
- 12. Incrementar la Cultura Financiera en Colombia, entendiéndose por cultura financiera, el conjunto coherente de percepciones, ideas, creencias, actitudes, valores, conocimientos y patrones de comportamiento compartidos por los miembros de una comunidad, en relación con el manejo de sus finanzas personales o familiares.

Artículo 2º. *Definiciones*. Para efectos de la presente ley, se consagran las siguientes definiciones:

Ahorro. Suma fija determinada por el ingreso, con una frecuencia definida (semanal, quincenal o mensual), que una vez transcurrido un periodo determinado permitirá alcanzar objetivos previamente establecidos.

Alfabetización Informativa. El adiestramiento en el correcto uso y evaluación de la información pertinente al destinatario de la presente ley.

Alfabetización Jurídica. La instrucción en normatividad y herramientas jurídicas que permiten la protección, defensa y garantía de los derechos de los consumidores.

Alfabetización Numérica. La enseñanza del uso de matemáticas para resolver problemas elementales de finanzas.

Competencia. Capacidad de articular y aplicar el conocimiento adquirido en la toma de decisiones financieras de la vida diaria.

Comportamiento. Aplicación de los conocimientos, competencias y valores en las decisiones económicas que día a día toman los ciudadanos para cuidar financieramente de sí mismos y sus familias.

Comportamientos económicos: Se refieren a las acciones que lleva a cabo una persona para administrar su dinero.

Conocimiento. Comprensión y actualización de temas económicos y financieros generales que favorecen la toma de decisiones eficientes.

Consumidor. Persona o conjunto de personas que satisface sus necesidades mediante el uso de los bienes y servicios generados en un proceso productivo.

Consumidor Financiero. Es todo cliente, usuario o cliente potencial de las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia o quien haga sus veces.

Cultura de Ahorro. Conciencia que se genera en la sociedad sobre el adecuado manejo de sus ingresos, destinando una parte de los mismos al ahorro y guardando una cantidad de dinero específica para gastos futuros

Cultura de Prosperidad. Conjunto de valores, actitudes sociales, costumbres, creencias, entendimientos y maneras de pensar, que se encuentran orientados a mejorar de manera continua la calidad de vida de las personas.

Destinatarios. Son aquellas personas que siendo consumidores o no, se encuentran dentro del marco de la presente ley, como receptoras de la Educación Económica, Financiera y del Consumidor.

Educación del Consumidor. Metodología empleada para dotar a los consumidores de elementos cognitivos y comportamentales en relación con la noción de consumidor, sus derechos, los mecanismos de protección, promoción y garantía de los mismos, el acceso a la información adecuada; la libertad de constituir grupos u otras organizaciones de consumidores así como cualquier otro tipo de conceptos que permitan que el destinatario adquiera la motivación, destrezas y conocimientos necesarios, para realizar una actividad bien informada como consumidor de bienes y servicios.

Educación Económica y Financiera. Proceso a través del cual los individuos desarrollan las actitudes, valores, conocimientos, competencias y comportamientos económicos necesarios para la toma de decisiones financieras responsables, que requieren la aplicación de conceptos financieros básicos y el entendimiento de los efectos que los cambios en los principales indicadores macroeconómicos generan en su propio nivel de bienestar.

Instituciones Prestadoras del Servicios de Educación Económica, Financiera y del Consumidor. Son todas aquellas instituciones que por efectos de la presente Ley, se encuentran obligadas a brindar a un grupo poblacional específico, la Educación Económica, Financiera y del Consumidor.

Principales Indicadores Macroeconómicos. Hace referencia a conceptos como inflación, tasas de interés y Producto Interno Bruto (PIB), así como al manejo de los temas fiscales, en particular los relacionados con impuestos, los cuales tienen efectos directos y claros sobre las finanzas personales y familiares.

Valores. Los valores permiten tomar conciencia de las responsabilidades y las consecuencias sociales y económicas de las acciones propias y de terceros dentro del marco legal, en desarrollo de la capacidad de los ciudadanos para participar activa y conscientemente en procesos democráticos.

Artículo 3º. Principios. Son principios rectores de la Educación Económica, Financiera y del Consumidor, los siguientes:

Calidad. El Estado y todos aquellos obligados a impartir la educación a que se refiere esta norma, se encuentran obligados a impartirla bajo los mismos estándares de calidad con los que se presta el servicio educativo de educación formal.

Efectividad. El Estado deberá proveer directamente o a través de las instituciones prestadoras del servicio de Educación Económica, Financiera y del Consumidor, las herramientas técnicas, financieras y físicas que se requieran para el cumplimiento de la presente ley.

Gratuidad. La Educación Económica, Financiera y del Consumidor, será gratuita e incluida en los programas académicos y proporcionada por las Instituciones o personas obligadas a ello, en los términos de la presente ley o de las normas que la reglamenten.

Homogeneidad. El material educativo y la educación que sea impartida por las Instituciones prestadoras del servicio de Educación Económica, Financiera y del Consumidor será homogénea, con lo que todos los destinatarios tendrán acceso a la misma información.

Integralidad. La Educación Económica, Financiera y del Consumidor, deberá ser impartida a sus destinatarios de manera integral, con lo que no solamente se deberá limitar a los aspectos mínimos relacionados en esta ley, o la reglamentación que para tales efectos realice el Gobierno Nacional, sino que adicionalmente, la misma deberá transmitirse de acuerdo al entorno social y cultural de cada región o lugar y estar en armonía con el tipo de educación que se imparte de manera simultánea a la establecida en la presente ley.

Participación. En el desarrollo de la presente ley, serán parte integrante de la adecuación del sistema de Educación Económica, Financiera y del Consumidor: el Estado, la sociedad, las agremiaciones, asociaciones, la empresa privada, los establecimientos educativos y las ligas de consumidores, quienes velarán porque los fines y objetivos de la misma se cumplan. De igual forma se dispondrá que conforme a las disposiciones contenidas en esta norma, la Estrategia Nacional de Educación Económica, Financiera y del Consumidor sea coordinada por un órgano colegiado al cual pertenezcan las instituciones, agremiaciones y asociaciones que representen tanto a los destinatarios de la norma, como a los prestadores del servicio de Educación Económica, Financiera y del Consumidor.

Proporcionalidad. La Educación Económica, Financiera y del Consumidor se impartirá conforme con los niveles de escolaridad de los destinatarios, y atendiendo las características propias de cada uno de estos, con el fin de que la adquisición de los conocimientos y competencias sea gradual y proporcionada a cada destinatario.

Protección. El Estado y todos aquellos destinatarios de la presente ley, estarán obligados a propender a la protección de los derechos de los consumidores.

Publicidad. La información sobre Educación Económica, Financiera y del Consumidor que las entidades o personas obligadas por la presente ley le suministren a la población, deberá ser de acceso público. Por tanto, el Estado deberá garantizar el acceso a la misma a través de medios idóneos de comunicación conforme a lo estipulado en la presente norma.

Universalidad. La Educación Económica, Financiera y del Consumidor, será obligatoria y deberá ser impartida en todos los sectores de la población dentro del territorio colombiano, sin distinguir edad, sexo, raza, condición social, económica o cualquier otro tipo de cualidad o característica, salvo lo dispuesto por esta ley respecto a la proporcionalidad y edad mínima.

Artículo 4°. Ámbito de aplicación. La presente ley tendrá aplicación en todo el territorio nacional, siendo sus destinatarios todos los habitantes, sean o no consumidores.

Las disposiciones consagradas en la presente ley son de orden público, por lo tanto no producen ningún efecto los acuerdos entre las partes que impliquen la exoneración de responsabilidad por su inobservancia.

Artículo 5°. Derecho a la Educación Económica, Financiera y del Consumidor. Todos los habitantes del territorio nacional tendrán derecho a recibir por los medios que la presente Ley establezca, así como las normas que la adicionen modifiquen o reglamenten, una adecuada Educación Económica, Financiera y del Consumidor por parte del Estado y de las instituciones y personas señaladas en esta ley como prestadores del servicio de Educación Económica, Financiera y del Consumidor.

Artículo 6°. Obligatoriedad de la Educación Económica, Financiera y del Consumidor. La Educación Económica, Financiera y del Consumidor será obligatoria para sus destinatarios, por tal motivo las entidades o personas que esta ley o el Gobierno Nacional definan como Instituciones prestadoras del servicio de Educación Económica, Financiera y del Consumidor, deberán adecuar sus programas académicos con el fin de que se ajusten a lo previsto en esta norma.

CAPÍTULO II

De la gratuidad y características del servicio de educación económica, financiera y del consumidor

Artículo 7°. Gratuidad de la Educación Económica, Financiera y del Consumidor. La Educación Económica, Financiera y del Consumidor, será completamente gratuita; por lo anterior, no se podrán incluir dentro de los costos financieros finales o los valores del producto o servicio rubro alguno que refleje el cobro de dicho servicio.

De igual forma, las Instituciones encargadas de prestar el servicio de Educación Económica, Financiera y del Consumidor deberán modificar su pénsum, estructura y demás elementos con el fin de que se adecúen a lo ordenado en la presente ley.

Artículo 8°. Prestadores del servicio de Educación Económica, Financiera y del Consumidor. Para efectos de la presente ley, la divulgación de la Educación Económica, Financiera y del Consumidor estará a cargo de las Instituciones Prestadores del Servicio de Educación Económica, Financiera y del Consumidor.

Son Instituciones Prestadoras del Servicio de Educación Económica, Financiera y del Consumidor las siguientes:

- Los establecimientos educativos que presten el servicio público de educación en los niveles, preescolar, básica y medio, conforme a la Ley 115 de 1994, y las normas que la reglamenten, adicionen, modifiquen
- Los establecimientos educativos que presten servicio de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano.

- 3. Los establecimientos educativos que presten el servicio de Educación Superior.
- 4. Los Establecimientos Educativos que presten el servicio público de educación dirigido a poblaciones, de acuerdo con el Título III de la Ley 1115 de 1994, y las normas que lo reglamenten, adicionen, modifiquen o deroguen.
 - 5. El Ministerio de Educación Nacional.
- 6. La Superintendencia Financiera de Colombia o quien haga sus veces, así como las instituciones vigiladas por esta.
- 7. La Superintendencia de Industria y Comercio o quien haga sus veces, así como las personas de cualquier naturaleza vigiladas por esta, bajo los parámetros señalados por la presente ley.
- 8. La Superintendencia de Economía Solidaria, o quien haga sus veces, y las entidades vigiladas por esta bajo los parámetros señalados por la presente ley.
- 9. La Superintendencia de Sociedades, o quien haga sus veces y las entidades vigiladas por esta, bajo los parámetros señalados por la presente ley.
- 10. La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada o quien haga sus veces, y las entidades vigiladas por esta bajo los parámetros señalados por la presente ley.
- 11. La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, o quien haga sus veces y las entidades vigiladas por esta, bajo los parámetros señalados por la presente ley.
- 12. La Superintendencia de Puertos y Transporte, o quien haga sus veces y las entidades vigiladas por esta, bajo los parámetros señalados por la presente ley.
- 13. La Superintendencia Nacional de Salud, o quien haga sus veces y las entidades vigiladas por esta, bajo los parámetros señalados por la presente ley.
- 14. La Superintendencia del Subsidio Familiar, o quien haga sus veces y las entidades vigiladas por esta, bajo los parámetros señalados por la presente ley.
- 15. El Gobierno Nacional, a través de los Ministerios y las Superintendencias mencionadas en los numerales anteriores.
 - 16. El Banco de la República.
- 17. El Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, Fogafín.
- 18. El Fondo de Garantías de Entidades Cooperativas, Fogacoop.
 - 19. El Fondo Nacional de Ahorro
 - 20. La Asociación Bancaria
- 21. Las personas o entidades que defina el Gobierno Nacional como tales.

Artículo 9°. Consejo Nacional de Educación Económica, Financiera y del Consumidor. Para la implementación, promoción y divulgación de la Educación Económica, Financiera y del Consumidor, se constituirá a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, el Consejo Nacional de Educación Económica, Financiera y del Consumidor que será conformado por los siguientes integrantes:

- 1. Un Representante del Banco de la República.
- 2. Un Representante de las Asociaciones o Ligas de Consumidores.
 - 3. Un Representante de la Asociación Bancaria.
- Un Representante del Ministerio de Educación Nacional.

- Un Representante del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.
- 6. Un Representante del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, Fogafín.
- 7. Un Representante de la Superintendencia de Industria y Comercio.
- 8. Un Representante de la Superintendencia de Economía Solidaria.
- 9. Un Representante de la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 10. Un representante de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.
- 11. Un Representante del Departamento Administrativo de Ciencia Tecnología e Innovación, Colciencias.
- 12. Un Representante del Fondo Nacional de Ahorro.
- 13. Un Representante de los padres y un representante de los maestros de las entidades educativas.
 - 14. Un Representante del Sector Cooperativo.
 - 15. Un Representante de la Banca de segundo piso.

Artículo 10. Funciones del Consejo Nacional de Educación Económica, Financiera y del Consumidor. El Consejo Nacional de Educación Económica, Financiera y del Consumidor tendrá las siguientes funciones:

- 1. Servir de órgano consultor para el diseño e implementación individual de la Estrategia Nacional para implementación de la Educación Económica, Financiera y del Consumidor.
- 2. Diseñar la Estrategia Nacional para la implementación de la Educación Económica, Financiera y del Consumidor.
- 3. Realizar recomendaciones, sugerencias, y observaciones a los documentos y material educativo que se utilice para la implementación de la Educación Económica, Financiera y del Consumidor.
- 4. Rendir un informe anual sobre los avances obtenidos a partir de la implementación de la promoción de la Educación Económica, Financiera y del Consumidor, a la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes
- 5. Las demás que el Gobierno Nacional le otorgue en cumplimiento de la presente ley.

Artículo 11. Dirección, Funcionamiento y Presupuesto del Consejo Nacional de Educación Económica, Financiera y del Consumidor. El Gobierno Nacional, reglamentará lo ateniente al funcionamiento, conformación, elección de miembros, funciones, presupuesto y demás elementos del Consejo Nacional de Educación Económica, Financiera y del Consumidor de acuerdo con las siguientes reglas:

- En Consejo Nacional de Educación Económica, Financiera y del Consumidor no tendrá personería ni presupuestos propios.
 - 2. Las decisiones se tomarán de manera colegiada.
- Los integrantes del Consejo deberán ser servidores públicos con funciones diseñadas para la promoción de la Educación Económica Financiera y del Consumidor.

El Consejo Nacional de Educación Económica, Financiera y del Consumidor podrá comisionar o delegar sus funciones a miembros especializados, con el fin de que estos completen las tareas, pero en ninguna medida las decisiones que impliquen la aprobación de

planes de estudios, o materiales deberán ser tomadas sin la presencia de la mayoría de los integrantes del Consejo.

Artículo 12. Adición de la planta de cargos. Todas las entidades que realicen actividades de supervisión y control, deberán contar con una dependencia del más alto nivel que se ocupe tanto de la debida supervisión, control y vigilancia a la actividad de promoción de la Educación Económica, Financiera y del Consumidor por parte de los prestadores de servicios de Educación Económica, Financiera y del Consumidor, como de las sanciones por la inobservancia de las disposiciones contenidas en esta ley.

Las entidades de naturaleza pública que hacen parte del Consejo Nacional de Educación Económica, Financiera y del Consumidor, deberán proveer en cada una de sus plantas de cargos, personal que tenga funciones relativas a la promoción, investigación y divulgación de la Educación Económica, Financiera y del Consumidor.

Dentro de las Superintendencias que con motivo de la presente ley sean considerados establecimientos de Educación Económica, Financiera y del Consumidor deberá proveerse de un procedimiento administrativo interno que contemple la doble instancia mediante el cual los consumidores puedan realizar sus quejas y reclamos y se realice la debida protección al consumidor frente a las violaciones que de sus derechos se realicen por las entidades vigiladas.

TÍTULO II DE LA FORMACIÓN EN ECONOMÍA, FINANZAS Y ASUNTOS DEL CONSUMIDOR CAPÍTULO I

De la difusión de la educación económica, financiera y del consumidor en la educación formal

Artículo 13. Disposiciones Generales para la Educación Preescolar, Básica y Media. En la divulgación de la Educación Económica, Financiera y del Consumidor en todos los niveles comprendidos en esta ley, el Ministerio de Educación Nacional, con la Participación del Consejo Nacional de Educación Económica, Financiera y del Consumidor, deberá diseñar para cada nivel de escolaridad y público objetivo, los contenidos del currículo y las guías que contengan la información necesaria para enseñanza de la Educación Económica, Financiera y del Consumidor, con base en lo dispuesto por la Ley 115 de 1994 y el artículo 145 de la Ley 1450 de 2011.

Artículo 14. Educación Económica, Financiera y del Consumidor en el nivel Preescolar. El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Educación Nacional o el que haga sus veces, propondrá una metodología de educación que fomente la implementación de esquemas educativos tendientes a la promoción de la Educación Económica, Financiera y del Consumidor desde el nivel preescolar, con el fin de que los destinatarios puedan adquirir competencias y conocimientos que les permitan iniciarse tempranamente en creencias, valores, comportamientos propios de la cultura de prosperidad y conceptos tales como el crédito, el ahorro, el dinero y el trabajo entre otros, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 115 de 1994 y el artículo 145 de la Ley 1450 de 2011.

Artículo 15. Educación Económica, Financiera y del Consumidor en el nivel Básico. El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Educación Nacional o el que haga sus veces, propondrá los contenidos del

currículo y una metodología de educación que fomente la implementación de esquemas educativos tendientes a la promoción de la Educación Económica, Financiera y del Consumidor desde el nivel Básico, con base en lo dispuesto por la Ley 115 de 1994 y el artículo 145 de la Ley 1450 de 2011, con el fin de que los destinatarios puedan adquirir competencias y conocimientos que les permitan complementar la educación obtenida en el nivel preescolar y deberá ajustarse a los principios consagrados en la presente ley, así como al pensum académico, conforme a las sugerencias del Consejo Nacional de Educación Económica, Financiera y del Consumidor y a lo dispuesto en la Ley 115 de 1994 y el artículo 145 de la Ley 1450 de 2011.

Artículo 16. Educación Económica, Financiera y del Consumidor en el Nivel Medio. El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Educación Nacional o el que haga sus veces, propondrá una metodología que fomente la implementación de esquemas educativos tendientes a la promoción de la Educación Económica, Financiera y del Consumidor, con el fin de que los destinatarios puedan adquirir competencias y conocimientos que le permitan complementar la educación obtenida en el nivel básico y deberá ajustarse a los principios consagrados en la presente ley, así como al pensum académico, conforme a las sugerencias del Consejo Nacional de Educación Económica, Financiera y del Consumidor y a lo dispuesto en la Ley 115 de 1994 y el artículo 145 de la Ley 1450 de 2011.

La Educación Económica, Financiera y del Consumidor en el nivel de escolaridad medio, deberá comprender como mínimo aspectos relacionados con creencias, valores, cultura de prosperidad, conceptos de economía y finanzas, relacionados con el ahorro, el uso adecuado del dinero, los derechos como consumidor, las herramientas de protección de estos derechos, los productos y servicios financieros, los derechos del consumidor no financiero y todos aquellos conceptos y prácticas que a criterio del Consejo Nacional de Educación Económica, Financiera y del Consumidor sean necesarios.

El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Educación Nacional o el que haga sus veces, propondrá una metodología de educación que fomente la implementación de esquemas educativos tendientes a la promoción de la Educación Económica, Financiera y del Consumidor desde el nivel preescolar, con el fin que los destinatarios puedan adquirir competencias y conocimientos que les permitan iniciarse tempranamente en creencias, valores, comportamientos propios de la cultura de prosperidad y conceptos tales como el crédito, el ahorro, el dinero y el trabajo entre otros, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 115 de 1994 y el artículo 145 de la Ley 1450 de 2011.

TÍTULO III

DE LA PROMOCIÓN DE LA EDUCACIÓN ECO-NÓMICA, FINANCIERA Y DEL CONSUMIDOR POR PARTE DEL GOBIERNO NACIONAL, LAS SUPERINTENDENCIAS Y LAS DEMÁS ENTI-DADES E INSTITUCIONES PRESTADORAS DEL SERVICIO DE EDUCACIÓN ECONÓMICA, FINANCIERA Y DEL CONSUMIDOR

CAPÍTULO I

De la educación económica, financiera

y del consumidor en las Superintendencias Artículo 17. Funciones de Supervisión de la Educación Económica, Financiera y del Consumidor. La actividad de supervisión y control de las actividades de promoción, y divulgación de la Educación Económica, Financiera y del Consumidor estará a cargo de los órganos de inspección, vigilancia y control de la actividad que desarrolla cada institución obligada a prestar el servicio educativo mencionado en esta ley y en su defecto por la entidad de naturaleza pública a la cual se encuentre adscrita.

Artículo 18. Educación en las Superintendencias. Las Superintendencias enunciadas como Instituciones Prestadoras del Servicio de Educación Económica, Financiera y del Consumidor en la presente ley, deberán conforme a las recomendaciones en cuanto a metodología que para tal efecto realice el Consejo Nacional de Educación Económica, Financiera y del Consumidor, diseñar un esquema de divulgación y promoción que será desarrollado por estas y por sus vigiladas.

La metodología y el material diseñado por las Superintendencias para estos efectos, deberán ser especializados en las actividades de sus supervisadas, y así mismo de fácil entendimiento para los destinatarios, quienes deberán tener a disposición herramientas audiovisuales, electrónicas, impresas y todas las necesarias para que la difusión llegue a todos los destinatarios

Artículo 19. Homogeneidad en el material y en la información. Las Superintendencias a que se refiere la presente ley, expedirán las guías y material educativo, que deberá ser estandarizado para cada actividad que desarrollen sus vigiladas, las cuales previamente al momento de iniciar cualquier relación contractual deberán haber acreditado la entrega de la información o documentación exigida por la respectiva Superintendencia

Artículo 20. Financiación de la Educación Económica, Financiera y del Consumidor. El Gobierno Nacional con el fin de implementar las disposiciones contenidas en la presente norma, definirá lo relativo a la financiación de la educación económica, financiera y del consumidor con el propósito de promocionarla y garantizar el correcto funcionamiento del Consejo Nacional de que trata el artículo 9° de la presente ley.

Artículo 21. Creación de sitios web. Para la implementación de la Educación Económica, Financiera y del Consumidor, las Superintendencias deberán adecuar cada una de sus páginas web, para ofrecer a sus usuarios información clara, veraz, suficiente, oportuna, verificable, comprensible, precisa e idónea.

Cada superintendencia, deberá contar con un portal web que permita al usuario, acceder a la información de forma sencilla, adaptándose a todos los sectores de la población; dicha información deberá ser presentada con elementos gráficos, íconos, signos y demás elementos que permitan la localización inmediata y simplificada de la información.

De igual forma, deberán hacer uso de herramientas de video, audio, presentaciones y demás herramientas que permitan a los usuarios o consumidores la comprensión de los conceptos o noticias que se emitan.

Estas disposiciones serán aplicables a las vigiladas por las Superintendencias que se enumeran en esta Ley, bajo los parámetros que fije el Gobierno Nacional o la Superintendencia respectiva.

Artículo 22. Obligatoriedad para los integrantes del Consejo Nacional de Educación Económica, Financiera y del Consumidor. Las disposiciones acerca de la obligatoriedad de informar mediante la Internet, contenidas en este Capítulo serán extensibles a todos

los miembros del Consejo Nacional de Educación Económica, Financiera y del Consumidor.

Artículo 23. Integración de la información. Para dar cumplimiento con lo dispuesto en el presente Capítulo, las entidades que hacen parte del Consejo Nacional de Educación Económica, Financiera, y del Consumidor, así como las demás Superintendencias, podrán construir un portal web único enlazable con cada una de las entidades integrantes, que contenga lo correspondiente a la Educación Económica, Financiera y del Consumidor tanto de forma general como especializada.

CAPÍTULO II

Divulgación de la educación económica, financiera y del consumidor en las entidades vigiladas por las Superintendencias

Artículo 24. Metodología de divulgación para las entidades vigiladas. Las entidades o personas de cualquier naturaleza que se encuentren catalogadas como prestadoras del servicio de Educación Económica, Financiera y del Consumidor, deberán, conforme a la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional, o en su defecto las directrices expedidas por la entidad de inspección, vigilancia y control, promocionar entre la población a la cual presten sus servicios o aspiren a prestarlos, la debida Educación Económica, Financiera y del Consumidor previa, durante y posteriormente a la iniciación de cualquier tipo de contrato que corresponda a un producto o servicio prestado como proveedor o productor conforme a la legislación que regule lo correspondiente al consumidor.

Artículo 25. Distribución del material educativo por las vigiladas. Atendiendo la responsabilidad social que acompaña las labores empresariales y los fines del Estado, el material impreso, audiovisual, electrónico o cualquier otro, que tenga relación con la Educación Económica, Financiera y del Consumidor serán sufragados por la persona, entidad o institución que deba difundirla entre los destinatarios.

Como consecuencia de lo señalado en el inciso anterior, las entidades de inspección, vigilancia y control desarrollarán o elaborarán el material que previa aprobación del Consejo Nacional de Educación Económica, Financiera y del Consumidor deberá ser distribuido por las entidades o personas supervisadas. Dicho material será dispuesto en las páginas web habilitadas a fin que pueda ser descargado por los vigilados y distribuido entre los destinatarios.

Sin perjuicio de lo anterior, las entidades a que hace referencia el presente artículo, así como aquellas que conforman el Consejo Nacional de Educación Económica, Financiera y del Consumidor podrán realizar campañas coordinadas, que impliquen divulgación de material impreso, audiovisual, o electrónico.

CAPÍTULO III

De la evaluación, seguimiento y control de la educación económica, financiera y del consumidor en el territorio colombiano

Artículo 26. *Medición de resultados*. Para la adopción de las recomendaciones o decisiones que el Consejo Nacional de Educación Económica, Financiera y del Consumidor realice en ejercicio de sus funciones, deberá evaluar la información que sus integrantes o cualquier otro tipo de institución le suministren, de modo que esté en capacidad de sustentar dichas recomendaciones o decisiones.

Artículo 27. Información Estadística. El Departamento Administrativo Nacional de Estadística deberá incluir dentro de la Gran Encuesta Integrada de Hogares, o cualquier otra que sirva para obtener la información básica sobre el bienestar de los ciudadanos colombianos en periodos inferiores a un año, un formulario de preguntas sobre el Nivel de Alfabetización en cuestiones Económicas, Financieras y del Consumidor, así como otras relativas al impacto o resultados del desarrollo de la presente ley.

El formulario de preguntas para cada encuesta deberá ser elaborado por el Consejo Nacional de Educación Económica, Financiera y del Consumidor.

Artículo 28. Estudios e Investigaciones. Todos los integrantes del Consejo Nacional de Educación Económica, Financiera y del Consumidor, obrando en conjunto, podrán realizar estudios, consultorías, investigaciones o encuestas, orientados a la correcta aplicación de la presente norma.

De igual forma, podrán realizarse convenios con universidades, fundaciones, asociaciones o ligas de consumidores cuyo objeto específico y experiencia esté relacionada con la actividad de protección y representación de los consumidores.

TÍTULO IV

DEL RÉGIMEN SANCIONATORIO SANCIONES RELATIVAS AL INCUMPLIMIENTO O DEFICIENCIA EN LA PRESTACIÓN DEL SER-

VICIO DE EDUCACIÓN ECONÓMICA, FINAN-CIERA Y DEL CONSUMIDOR

Artículo 29. De las sanciones relativas al incumplimiento. Sin perjuicio de la responsabilidad penal o disciplinaria que se genere por la inobservancia de las disposiciones previstas en la presente ley, el incumplimiento de las disposiciones contenidas en esta norma, acarreará sanciones que van desde multas sucesivas de 100 a 500 salarios mínimos mensuales legales vigentes, para las personas naturales y jurídicas que están bajo la inspección, vigilancia y control de las entidades que consagra el artículo 8° de la presente ley.

De igual forma por la inobservancia de las disposiciones contenidas en la presente ley, las personas o entidades infractoras podrán ser sujetos de suspensión o revocación de los permisos o licencias de funcionamiento, así como de la prohibición para ejercer la actividad específica.

Artículo 30. Inobservancia de las presentes disposiciones por servidor público. Si quien desatendiere las disposiciones contenidas en la presente norma fuere servidor público, dicha omisión será constitutiva de falta disciplinaria grave.

Artículo 31. Procedimiento Sancionatorio. Conforme a la reglamentación que para tales efectos expida el Gobierno Nacional, las sanciones que por incumplimiento de la presente norma se impongan, deberán cumplir el debido proceso el cual será adelantado ante el ente de control y supervisión de la entidad infractora o la entidad a la cual se encuentre adscrita la misma.

Artículo 32. Efectos jurídicos a la inobservancia del deber de información. Los negocios jurídicos desarrollados sin la observancia del deber de información al destinatario, se entenderán nulos de pleno derecho.

TÍTULO V DISPOSICIONES FINALES

Artículo 33. Reglamentación. El Gobierno Nacional reglamentará la presente ley dentro del año siguiente a su publicación en el Diario Oficial, para lo cual contará con la colaboración del Consejo Nacional de Educación Económica, Financiera y del Consumidor, que deberá constituirse dentro de los tres (3) meses siguientes a la publicación de la presente norma en el Diario Oficial.

Artículo 34. Vigencia. La presente ley tendrá vigencia a partir de su publicación en el Diario Oficial.

6. Proposición

Viernes, 27 de abril de 2012

Por las razones expuestas nos permitimos rendir ponencia positiva y en consecuencia solicitamos a los honorables miembros de la Comisión Tercera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, dar primer debate al Proyecto de ley número 082 de 2011 Cámara, por medio de la cual se establecen los parámetros para la promoción de la Educación Económica, Financiera y del Consumidor en todos los sectores de la población colombiana, se fomenta el acceso a los servicios financieros y se dictan otras disposiciones, con las modificaciones propuestas.

Felipe Fabián Orozco Vivas, David Alejandro Barguil Assíos, Hernando Padaui Álvarez, Ángel Custodio Cabrera, honorables Representantes a la Cámara.

CÁMARA DE REPRESENTANTES COMISIÓN TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

(Asuntos económicos)

Abril 24 de 2012

En la fecha se recibió en esta Secretaría la ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 082 de 2011 Cámara, por medio de la cual se establecen los parámetros para la promoción de la Educación Económica, Financiera y del Consumidor en todos los sectores de la población colombiana, se fomenta el acceso a los servicios financieros y se dictan otras disposiciones, y se remite a la Secretaría General de la Corporación para su respectiva publicación en la Gaceta del Congreso, tal como lo ordena el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992.

La Secretaria General,

Elizabeth Martínez Barrera.

Bogotá, D. C., abril 24 de 2012

De conformidad con el artículo 165 de la Ley 5ª de 1992 "Reglamento del Congreso autorizamos el presente informe".

El Presidente.

Laureano Augusto Acuña Díaz.

La Secretaria General,

Elizabeth Martínez Barrera.

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 175 DE 2011 CÁMARA, 83 DE 2011 SENADO

por medio de la cual se establece la letra legible en contratos y se dictan otras disposiciones.

LAUREANO AUGUSTO ACUÑA DÍAZ

Presidente Comisión Tercera honorable Cámara de Representantes

Bogotá, D. C.

Referencia: Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 175 de 2011 Cámara, 83 de 2011 Senado, por medio de la cual se establece la letra legible en contratos y se dictan otras disposiciones.

Respetado doctor Acuña:

En cumplimiento del encargo impartido, nos permitimos remitir a su Despacho, con el fin de que se ponga a consideración para discusión de la honorable Comisión, el informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 175 de 2011 Cámara, 83 de 2011 Senado, por medio de la cual se establece la letra legible en contratos y se dictan otras disposiciones.

1°. Competencia

La Comisión Tercera es competente para conocer del Proyecto de ley número 83 de 2012 Senado, 175 de 2011 Cámara, según lo estipulado por el artículo 2° de la Ley 3ª de 1992, que en desarrollo del mandato constitucional le entregó a esta el estudio de los temas referidos a: "Hacienda y Crédito Público; impuesto y contribuciones; exenciones tributarias; régimen monetario; leyes sobre el Banco de la República; sistema de banca central; leyes sobre monopolios; autorización de empréstitos; mercado de valores; regulación económica; Planeación Nacional; régimen de cambios, actividad financiera, bursátil, aseguradora y de captación de ahorro".

Artículo 150 Constitucional. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

(...)

21. Expedir las leyes de intervención económica, previstas en el artículo 334, las cuales deberán precisar sus fines y alcances y los límites a la libertad económica.

2°. Marco Jurídico

El presente proyecto tiene fundamento en el ar tículo 2° de la Constitución Política de Colombia, en el artículo 1518 del Código Civil, artículo 824 Código de Comercio, artículo 6° la Ley 1328 de 2009, por la cual se dictan normas en materia financiera, de seguros, del mercado de valores y otras disposiciones, que establecen las prácticas que deben ser tenidas en cuenta como mecanismos para la protección de los derechos del consumidor financiero en los artículos 2° y artículo 3° numeral 3 de la Ley 1480 de 2011 Estatuto del Consumidor, Circular 039 de 2011 Superintendencia Financiera de Colombia. Instrucción Administrativa número 26 de 2009 Superintendencia de Notariado y Registro de Colombia.

3°. Alcance de la iniciativa

La normativa en proceso de aprobación busca introducir a nivel nacional la obligación de utilizar letra legible y uniforme dentro de todos los contratos que celebren los particulares, que hagan entendible para las partes tanto las obligaciones, como los derechos que hayan sido objeto del negocio jurídico.

Dentro del avance de la actividad negocial se concreta en la voluntad de las partes, la cual se establece mediante las cláusulas contractuales, plasmadas de manera literal y si bien estas son de origen privado y constituyen ley para las partes.

El principio de la autonomía privada, en lo referente a las obligaciones y contratos, se caracteriza en el otorgamiento de una serie de libertades, entre ellas la libertad contractual de escoger con quien se contrata, la libertad de concluir o no el contrato, la libertad de determinar su contenido, dentro del cual se establece la libertad de celebrar un contrato específico, o de modificarlo o de establecer las cláusulas del acto¹.

El principio de autonomía de la voluntad en esta época, no es absoluto, ya que está sometido al ámbito

del orden público, de las buenas costumbres y la primacía del interés general sobre el interés particular.

La revolución Industrial surgida en el siglo XIX, generó la producción en serie de bienes y servicios que desencadenó la agilidad en los negocios y la fluidez de escenarios para permitir la comercialización de los mismos, entonces surge el contrato de adhesión, 'este tipo de contrato marcaría un notable crecimiento de la actividad negocial al ser usado de manera masiva en todas las relaciones contractuales con los potenciales clientes; sin embargo, el contrato de adhesión da lugar a una parte fuerte (empresa), la cual impone las condiciones generales del contrato a otra débil, situación que genera abusos al colocar de manifiesto un poder exorbitante ejercido por la empresa al abusar de su poder normativo. Dicha situación crea un evidente desequilibrio contractual de carácter normativo, es decir, de los derechos y obligaciones de las partes en detrimento de la parte débil. Ante esta situación y con la finalidad de garantizar y restablecer un contrato de contenido armonioso, la ley reacciona con fundamento en valores de justicia social mediante iniciativas intervencionistas, a fin de limitar el poder de la parte fuerte, limitándole su autonomía con el objeto de restablecer el equilibrio perdido y hacer que el contrato recobre su fin social en la distribución de la riqueza, con la finalidad de tutelar los intereses de los consumidores..."².

"Bajo una renovación del derecho de los contratos, su teoría general busca establecer un equilibrio entre un exceso de dirigismo contractual y un laissez salvaje, para ello se enriquece y renovaría la teoría de los contratos, mediante la consagración de nuevos principios que empiezan a nacer con el reconocimiento de disposiciones especiales, principios nuevos pasarían a complementar aquellos antiguos. Este hecho permite mantener el principio de la libertad contractual junto al principio de igualdad contractual con el objetivo de eliminar un desequilibrio excesivo. Es así como se pone en acción el principio del equilibrio contractual considerado por algunos como un principio de proporcionalidad, en donde se exigen obligaciones como la de información, el comportarse de manera leal y el hecho de otorgar un consentimiento claro y expreso"3.

No se trata de que este proyecto de ley pretenda limitar la libertad contractual y las consecuencias de las cláusulas fijadas por las partes contratantes, sino que las mismas tengan el derecho de información y claridad, que las lleve precisamente a que cuando suscriban un documento, expresen en él su consentimiento claro y expreso, reflejado en la claridad de los signos alfabéticos utilizados en escritos que generen derechos y obligaciones.

Deber precontractual y contractual de información sobre las condiciones generales de contratación, constituyen un elemento fundamental que recae, precisamente sobre el consentimiento de las partes, especialmente de los consumidores y porqué no decirlo de todas las partes que concurren a suscribir obligaciones y derechos.

Biblioteca Tesis Doctorales 3 Cláusulas de Exoneración y Limitación de Responsabilidad Civil, Autor JOSÉ MANUEL GUAL ACOSTA, Ed. Ibáñez, 2008, página 83.

Biblioteca Tesis Doctorales 3 Cláusulas de Exoneración y Limitación de Responsabilidad Civil, Autor JOSÉ MANUEL GUAL ACOSTA, Ed. Ibáñez, 2008, página 85.

³ Cfr. F. Terré- P. Simler-Y. Lequette, Droit Civil, Les Obligations, Cit., páginas 49 y 59, cita hecha en Biblioteca Tesis Doctorales 3 Cláusulas de Exoneración y Limitación de Responsabilidad Civil, Autor JOSÉ MANUEL GUAL ACOSTA, Ed. Ibáñez, 2008, página 85.

Viernes, 27 de abril de 2012

El deber de estar clara y plenamente informado del contenido de las cláusulas que regulan las condiciones de los contratantes y son ley para las partes, ha cobrado trascendental importancia el día de hoy no sólo por la forma como la información general e impersonalizada es transmitida, con la ayuda de las nuevas tecnologías de la información (software, bases de datos, comunicación satelital, televisión abierta o cerrada, la red de redes), sino también por la incidencia que ella tiene en la expresión del consentimiento para el perfeccionamiento de múltiples negocios jurídicos de contenido discutido o unilateralmente predispuesto. La hipótesis que se va a plantear en esta primera parte del trabajo es la de si los remedios tradicionales que se tienen frente al deber de información, esto es, la teoría de los vicios redhibitorios y la institución de los vicios del consentimiento son instrumentos suficientes de control o solución cuando se viola el mencionado deber, o si, por el contrario, surge la necesidad de crear, adaptar o expandir nuevas figuras con el fin de proteger a la parte que ha visto afectado su consentimiento por las falencias o carencias de la información que se le ha suministrado previamente a la formación del contrato⁴.

La letra legible que pretende regular este proyecto de ley garantiza el derecho a ser informado y enterado suficientemente, para asumir derechos y responsabi-

El interés de las partes que celebran cualquier clase de contratos, bien sea de derecho civil o mercantil, no solo se contrae al negocio jurídico, sino que este debe ser suficientemente claro para las partes; en esa claridad se garantiza con la transparencia del clausulado, a la cual se llega, con una buena redacción y plasmada en signos legibles, esto es, que su lectura no se le dificulte a ninguna de las partes.

Ahora bien, el deber de informar e informarse previo a la celebración del contrato puede ser entendido como expresión del principio de la buena fe precontractual que deben observar las partes en sus tratos preliminares o, mejor, antes de que la relación contractual contemplada haya llegado a desplegar eficacia: "[L]a buena fe que debe actuar durante los tratos preliminares, es decir, en la fase de formación del contrato, en cuanto que con la iniciación de este se establece entre una y otra parte -aunque no hayan llegado todavía a ser deudor y acreedor– un particular contacto social, una relación de hecho basada en la recíproca confianza. En tal relación de hecho entran en juego las reglas de corrección y entra en vigor, no sólo el deber de lealtad en el negociar, sino también, obligaciones específicas que pueden ser de información, o de aclaración, en razón a la posibilidad de que la esfera de intereses de la otra parte resulte perjudicada como consecuencia de la omisión de las informaciones y aclaraciones debidas⁵.

Y continúa su estudio la Academia precisando que "La intensidad y calibre de la información como deber precontractual dependerá de la clase de negocio o contrato. Mejor, la satisfacción de dicho deber dependerá de si el acto de disposición de intereses ha sido

negociado o de si se trata de contratos con cláusulas predispuestas o de negocios que disciplinan relaciones de consumo. Lo cierto es que habrá contratos en donde informar de manera clara, exacta y suficiente es un deber esencial del deudor de la obligación y habrá contratos en donde si bien no es un deber primario, la obligación resulta ser específica o derivada del deber general de comportarse de buena fe en la etapa de formación del contrato, es decir, que las partes contratantes se deben comportar según la buena fe y procurar que no queden fallidas las recíprocas expectativas. La buena fe es, esencialmente, una actitud de cooperación que vincula al deudor a poner lo mejor de sí, las mejores energías al servicio de los intereses ajenos. Se le debe a Emilio Betti la particular insistencia en conceptualizar la buena fe como "empeño de cooperación", "espíritu de lealtad", "actividad de cooperación"; 'respeto recíproco entre los contrayentes"6.

El deber contractual de información se deriva del principio de la buena fe y de la lealtad comercial y que en los tratos preliminares existe un particular contacto social, o mejor, una relación de hecho basada en la recíproca confianza.

Se podría afirmar sin lugar a equívocos que la letra menuda con la que se suele plasmar el clausulado, se torna ilegible y por ende no idónea.

En punto de contrato del consumidor y por el cacareo recurrente a esa figura negocial, es menester señalar que hoy se hace la distinción entre contratos entre iguales y contratos con asimetría de poder contractual debido a la existencia de tipos contractuales que no están necesariamente vinculados o ligados a una precisa cualidad socioeconómica de las partes; es decir, que no siempre se está en presencia de contratos entre consumidores y profesionales y por ello resulta más pertinente recurrir al nuevo paradigma contractual conocido con el nombre de "contrato con asimetría de poder contractual entre las partes".

El deber precontractual de información, en medio de un tráfico jurídico de relaciones masivas, anónimas, estandarizadas y de un alto grado de especialidad de los productos y los servicios que se ofrecen, se impone como una obligación primaria y especial en todos aquellos contratos en donde existe asimetría de poder contractual: ventas a distancia, time share, fiducia, seguros, suscripción de acciones, contratos financieros, contratos de prestación de servicios médicos, enajenación o licencia de bienes inmateriales y, en fin, contratos con condiciones generales. También, para nadie es un secreto que existen grandes asimetrías en la información de intangibles⁸.

La información incide en la formación del contrato, en su contenido y en su interpretación. Empero, lo que queremos destacar es que ese deber de información ha terminado afectando criterios tradicionales de la teoría general del contrato.

Documento de la Academia Colombiana de Jurisprudencia que se puede consultar en la página web http:// www.acj.org.co/activ_acad.php?mod=posesion%20rengifo%20garcia

Cita de la Academia Colombiana de Jurisprudencia "Emilio Betti, Teoría General de las obligaciones, trad: José Luis de los Mozos, Madrid, Editorial Revista de Derecho Privado, Tomo I, 1969, página 110".

Documento de la Academia Colombiana de Jurisprudencia que se puede consultar en la página web http:// www.acj.org.co/activ_acad.php?mod=posesion%20rengifo%20garcia.

Documento de la Academia Colombiana de Jurisprudencia que se puede consultar en la página web http:// www,.acj.org.co/activ_acad.php?mod=posesion%20 rengifo%20garcia

Documento de la Academia Colombiana de Jurisprudencia que se puede consultar en la página web http:// www,.acj.org.co/activ_acad.php?mod=posesion%20 rengifo%20garcia

La finalidad de la información no es otra, se insiste, que la de conseguir un consentimiento más libre, claro y reflexivo.

El presente proyecto de ley, tiene antecedentes en la Circular SG número 00575 de 2009 de la Superintendencia del Paraguay que dice lo siguientes: los contratos de tarjeta de crédito y contratos únicos de servicios bancarios, así como cualquier otro documento que conlleve derechos y obligaciones para clientes e intermediarios financieros deberán ser redactados con caracteres legibles, en tamaño no menor a 2.5 mm.

Otros antecedentes de derecho comparado son los citados en la exposición de motivos y en las ponencias del Senado.

4°. Contenido de la iniciativa

La iniciativa contiene seis artículos que se trascriben a continuación y que parten desde el ámbito de su aplicación, precisando que su impacto, o ámbito de aplicación, es de carácter general, esto es, Erga Omnes.

En su artículo 2° se precisa de manera clara el objeto de este proyecto, cual es el de brindar protección especial a usuarios, clientes, empleados, consumidores, ahorradores, tarjetahabientes, y todos aquellos que en una relación contractual se constituyan como parte débil.

El artículo 3° se refiere a la formalidad de los contratos frente al tamaño de la letra, caracteres, contraste y demás especificaciones técnicas. Este artículo será objeto de formulación de pliego de modificaciones, con el fin de retirar del mismo a la Imprenta Nacional, que según criterio de los suscritos ponentes, este artículo no se debe establecer como una norma en blanco, en primer lugar y en segundo lugar, por considerar que la Imprenta Nacional como Empresa Industrial y Comercial del Estado, carece de competencia para reglamentar la ley o para producir actos con repercusiones Erga Omnes.

El artículo 4° de la iniciativa, contiene la consecuencia para aquellos contratantes que incumplan los preceptos de este proyecto, castigando con inexistencia la cláusula que incumpla los parámetros dados en esta ley, salvo que la misma sea favorable a la parte débil, que para el caso será el consumidor o quien suscriba un contrato de adhesión que no haya sido elaborado por este.

Precisamente consideran estos ponentes que se debe dejar un parágrafo dentro del pliego de modificaciones que aclare lo referente a la parte débil.

El artículo 5° prohíbe las remisiones a otros documentos, garantizando que todo el compromiso, incluidos sus anexos queden claramente establecidos en el contrato

Finalmente el artículo 6° se refiere a la vigencia de esta ley, como técnica legislativa necesaria para efectos de su aplicación.

A continuación se trascribe el articulado del proyecto llegado del honorable Senado de la República:

Artículo 1°. Ámbito de aplicación. La presente ley se aplica a toda clase de contrato que se formalice por escrito.

Artículo 2°. *Objeto*. Proteger a usuarios, clientes, empleados, consumidores, ahorradores, tarjetahabientes, y todos aquellos que en una relación contractual se constituyan como parte débil.

Artículo 3°. Formalidad de los contratos. El tamaño de la letra, caracteres, contraste y demás especificaciones técnicas para los contratos de que trata la presente ley, deben corresponder a las formalidades mínimas determinadas por la Imprenta Nacional. El tamaño de la letra no podrá ser inferior a 1.5 milímetros.

Artículo 4°. Causal de inexistencia de cláusulas. Es inexistente de pleno derecho la cláusula que sea contraria a lo dispuesto en la presente ley, salvo que sea más favorable para la parte débil.

Artículo 5°. *Prohibición de remisión*. Los contratos a que se refiere la presente ley no pueden contener remisiones a llamadas en asteriscos a otros textos o reglamentos no incluidos literalmente en el contrato.

Articulo 6°. Sanciones. Las personas jurídicas o naturales que violen lo ordenado en la presente ley se someterán a multas que deberán ser reglamentadas por la Superintendencia del ramo, y que tendrán que ser determinadas en salarios mínimos mensuales.

Artículo 7°. *Vigencia*. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias".

5°. Pliego de modificaciones

Consideramos los ponentes, que el tamaño de la letra y demás especificaciones para los contratos deben corresponder a:

Tamaño de la letra: No inferior a 2.5 milímetros

Espacios en blanco: La utilización de líneas u otros signos para llenar espacios en blanco, no podrá exceder del espacio que quede entre el punto aparte y el margen derecho del papel.

En este sentido el tamaño, contraste y demás especificaciones técnicas no debe ser definido por la Imprenta Nacional (Empresa Industrial y Comercial del Estado vinculada al Ministerio de Justicia, creada por Ley 109 de 1994), ya que esta entidad no tiene la competencia para tales tareas.

En segundo lugar se debe precisar cuál de los contratantes se considera como la parte débil dentro de la relación contractual.

El título no sufre variación y queda así:

por medio de la cual se establece la letra legible en contratos y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia DECRETA:"

El contraste del articulado inicial frente al propuesto dentro del pliego de modificaciones sería el siguiente:

Pliego de modificaciones
Artículo 1°. Ámbito de aplica-
ción. La presente ley se aplica
a toda clase de contrato que se
formalice por escrito.
Artículo 2°. Objeto. Proteger
a usuarios, clientes, emplea-
dos, consumidores, ahorra-
dores, tarjetahabientes, y
todos aquellos que en una
relación contractual se cons-
tituyan como parte débil.
Artículo 3°. Formalidad de
los contratos. El tamaño de
la letra, y demás especifica-
ciones para los contratos de
que trata la presente ley se-
rán las siguientes:

Duranta inicial	Diana da madificaciones
Proyecto inicial	Pliego de modificaciones
	Tamaño de la letra: No infe-
	rior a 2.5 milímetros.
	Espacios en blancos: La utili-
	zación de líneas u otros signos
	para llenar espacios en blanco,
	no podrá exceder del espacio
	que quede entre el punto aparte
	y el margen derecho del papel.
Artículo 4°. Causal de inexis-	Artículo 4°. Causal de Inexis-
tencia de cláusulas. Es inexis-	tencia de cláusulas. Es inexis-
tente de pleno derecho que sea	tente de pleno derecho la cláu-
contraria a lo dispuesto en la	sula que sea contraria a lo dis-
presente ley, salvo que sea más	puesto en la presente ley, salvo
favorable para la parte débil.	que sea más favorable para la
	parte débil.
	Parágrafo. Para los efectos de
	la presente ley se entiende que
	es parte débil dentro de la rela-
	ción contractual los usuarios,
	clientes, empleados, ahorrado-
	res, tarjetahabientes y en gene-
	ral los consumidores.
Artículo 5°. Prohibición de	Artículo 5°. Prohibición de
remisión. Los contratos a que	remisión. Los contratos a que
se refiere la presente ley no	se refiere la presente ley no
pueden contener remisiones o	pueden contener remisiones o
llamadas en asteriscos a otros	llamadas en asteriscos a otros
textos o reglamentos no inclui-	textos o reglamentos no inclui-
dos literalmente en el contrato	dos literalmente en el contrato
Artículo 6°. Sanciones. Las	Artículo 6°. Sanciones. Las
personas jurídicas o naturales	personas jurídicas o naturales
que violen lo ordenado en la	que violen lo ordenado en la
presente ley se someterán a	presente ley se someterán a
multas que deberán ser regla-	multas que deberán ser regla-
mentadas por la Superinten-	mentadas por la Superinten-
dencia del ramo, y que tendrán	dencia del ramo, y que tendrán
que ser determinadas en sala-	que ser determinadas en sala-
rios mínimos mensuales.	rios mínimos mensuales.
Artículo 7°. Vigencia. La pre-	Artículo 7°. Vigencia. La pre-
sente ley rige a partir de la	sente ley rige a partir de la
fecha de su promulgación y	fecha de su promulgación y
deroga todas las disposiciones	deroga todas las disposiciones
que le sean contrarias".	que le sean contrarias".

6. Proposición

Por las anteriores consideraciones proponemos dese primer debate al Proyecto de ley número 83 de 2012 Senado, 175 de 2011 Cámara, con el pliego de modificaciones que se anexa.

Orlando Clavijo, Coordinador Ponente; José Joaquín Camelo Ramos, Ponente.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

El siguiente es el texto con las modificaciones incorporadas:

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 175 DE 2011 CÁMARA, 83 DE 2011 SENADO

por medio de la cual se establece la letra legible en contratos y se dictan otras

disposiciones.

El Congreso de Colombia DECRETA:

Artículo 1°. Ámbito de aplicación. La presente ley se aplica a toda clase de contrato que se formalice por escrito.

Artículo 2°. Objeto. Proteger a usuarios, clientes, empleados, consumidores, ahorradores, tarjetahabientes, y todos aquellos que en una relación contractual se constituyan como parte débil.

Artículo 3°. Formalidad de los contratos. El tamaño de la letra y demás especificaciones para los contratos de que trata la presente ley serán las siguientes:

Tamaño de la letra: No inferior a 2.5 milímetros

Espacios en blanco: La utilización de rayas u otros signos para llenar espacios en blanco, no podrá exceder del espacio que quede entre el punto aparte y el margen derecho del papel.

Artículo 4°. Causal de inexistencia de cláusulas. Es inexistente de pleno derecho la cláusula que sea contraria a lo dispuesto en la presente ley, salvo que sea más favorable para la parte débil.

Parágrafo. Para los efectos de la presente ley se entiende que es parte débil dentro de la relación contractual los usuarios, clientes, empleados, ahorradores, tarjetahabientes y en general los consumidores.

Artículo 5°. Prohibición de remisión. Los contratos a que se refiere la presente ley no pueden contener remisiones o llamadas en asteriscos a otros textos o reglamentos no incluidos literalmente en el contrato.

Artículo 6°. Sanciones. Las personas jurídicas o naturales que violen lo ordenado en la presente ley se someterán a multas que deberán ser reglamentadas por la Superintendencia del ramo, y que tendrán que ser determinadas en salarios mínimos mensuales.

Artículo 7°. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias".

Orlando Clavijo, Coordinador Ponente; José Joaquín Camelo Ramos, Ponente.

CÁMARA DE REPRESENTANTES COMISIÓN TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

(Asuntos Económicos)

Abril 24 de 2012

En la fecha se recibió en esta Secretaría la ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 175 de 2011 Cámara, 083 de 2011 Senado, por medio de la cual se establece la letra legible en contratos y se dictan otras disposiciones, y se remite a la Secretaría General de la Corporación para su respectiva publicación en la Gaceta del Congreso, tal y como lo ordena el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992.

La Secretaria General.

Elizabeth Martínez Barrera.

Bogotá, D. C., abril 24 de 2012.

De conformidad con el artículo 165 de la Ley 5ª de 1992. "Reglamento del Congreso autorizamos el presente informe".

El Presidente.

Laureano Augusto Acuña Díaz.

La Secretaria General.

Elizabeth Martínez Barrera.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 161 DE 2011 CÁMARA, 106 DE 2011 SENADO

por medio de la cual se aprueba el "Protocolo adicional al Tratado Constitutivo de la Unasur sobre Compromiso con la Democracia", suscrito en Georgetown, Guyana, el 26 de noviembre de 2010.

Bogotá, D. C., 24 de abril de 2012

Doctor:

JUAN CARLOS SÁNCHEZ FRANCO

Presidente Comisión Segunda

Honorable Cámara de Representantes

Cindad

Referencia: Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 161 de 2011 Cámara, 106 de 2011 Senado, por medio de la cual se aprueba el "Protocolo adicional al Tratado Constitutivo de la Unasur sobre Compromiso con la Democracia", suscrito en Georgetown, Guyana, el 26 de noviembre de 2010.

Señor Presidente:

Atentamente y en cumplimiento del encargo hecho por la Mesa Directiva de la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes y con fundamento en los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992, me permito rendir ponencia para segundo debate al proyecto de ley de la referencia.

El Proyecto de ley número 161 de 2011 Cámara y 106 de 2011 Senado, presentado por la Señora Ministra de Relaciones Exteriores, doctora María Ángela Holguín Cuéllar, fue radicado en la Secretaría del Senado de la República el 7 de septiembre de 2011, y publicado en la *Gaceta del Congreso* número 665 de 2011.

El mencionado proyecto de ley fue considerado y aprobado en sesión de la Comisión Segunda del Senado el día 16 de noviembre de 2011 y en sesión Plenaria del Senado de la República el día 5 de diciembre de 2011 sin modificaciones. Las ponencias para primer y segundo debates fueron publicadas en las *Gacetas del Congreso* números 841 de 2011 y 884 de 2011, respectivamente. En la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes fue aprobado unánimemente en sesión del 24 de abril de 2012. La ponencia para primer debate en la Cámara de Representantes fue publicada en la *Gaceta del Congreso* número 141 de 2012.

Conforme al título del proyecto el presente protocolo es complemento al Tratado Constitutivo de la Unasur, aprobado por el Congreso Nacional y que es hoy ley de la República en virtud de la exequibilidad dada por la Corte Constitucional.

En mi condición de ponente de lo que hoy es la Ley 1440 de enero de 2011, me permití dejar consignadas las bondades de dicho tratado, la conveniencia para que Colombia lo suscribiera y que nos ha permitido que hoy la muy destacada ex Canciller María Emma Mejía, sea Secretaria General de dicho organismo; por ello encuentro, además de muchos otros aportes positivos para los intereses de la política internacional de Colombia, coherente que de conformidad como lo explicaremos a continuación y guardando la sindéresis necesaria, le demos el trámite respectivo al presente protocolo.

Desarrollaremos este informe bajo el siguiente

1. Antecedentes y objetivos del Protocolo

- 2. Articulado del Protocolo
- 3. Contenido del Protocolo
- 4. Consideraciones Generales
- 5. Texto del Proyecto
- 6. Proposición

1. Antecedentes y objetivos del Protocolo

La Unión de Naciones Suramericanas, en adelante la Unasur, es un organismo regional conformado por doce Estados latinoamericanos: Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Ecuador, Guyana, Paraguay, Perú, Surinam, Uruguay y Venezuela.

Su tratado Constitutivo se firmó el 23 de mayo de 2008 en Brasil. Entró en vigor el 11 de marzo de 2011, tras el depósito de ratificación, por parte de nueve de los Estados Miembros: Argentina, Bolivia, Chile, Guyana, Perú, Surinam, Uruguay y Venezuela.

Mediante la Ley 1440 de enero de 2011, el Congreso de la República aprobó el Tratado Constitutivo. La ley, tras sanción presidencial, fue declarada exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-633 de 2011.

En materia de coordinación política, la Unasur ha ido consolidando el respaldo pleno a los principios que dieron sustento a su fundación a través, particularmente, de declaraciones de respaldo a situaciones concretas ocurridas en algunos de los Estados Parte. Por ejemplo, la crisis política de Bolivia en 2008, y más recientemente, las amenazas a la ruptura del orden constitucional y democrático en Ecuador en septiembre de 2010.

Este último hecho, en particular, motivó la celebración de una Reunión Extraordinaria del Consejo de Jefas y Jefes de Estado y de Gobierno, el día 1° de octubre de 2010 en Buenos Aires, Argentina, ocasión en la que, a través de la "Declaración de Buenos Aires sobre la Situación en Ecuador", el Consejo condena el intento de Golpe de Estado al Presidente Rafael Correa y se acuerda adoptar una cláusula democrática.

El presente instrumento se presentó a consideración de la Cumbre de Jefes y Jefas de Estado de la Unasur, realizada en Georgetown, Guyana, quienes lo adoptan el 26 de noviembre de 2010 como "Protocolo Adicional Constitutivo de la Unasur sobre Compromiso con la Democracia".

2. Articulado del Protocolo

En el preámbulo, el Protocolo ratifica lo ya consignado en el Tratado Constitutivo de la Unasur, en particular:

"(...) que la plena vigencia de las instituciones democráticas y el respeto irrestricto de los derechos humanos son condiciones esenciales para la construcción de un futuro común de paz y prosperidad económica y social y el desarrollo de los procesos de integración entre los Estados Miembros; (...)".

A lo largo de su articulado, el protocolo busca reforzar la democracia, indicando que su aplicación se dará:

"(...) en caso de que se presenten amenazas o una ruptura del orden constitucional o de cualquier situación que ponga en riesgo el legítimo ejercicio del poder y la vigencia de los valores y principios democráticos en uno de los Estados parte de Unasur (...)".

Para la aplicación efectiva del protocolo, se consignan en los artículos 2° al 6°, los mecanismos y medidas para que el Estado afectado pueda invocar su aplicación.

Con relación a las medidas mencionadas, que se recogen puntualmente en el artículo 4°, se contempla la suspensión para participar en órganos e instancias de la Unasur; el cierre parcial o total de las fronteras, incluyendo limitaciones al comercio: promoción de la suspensión de derechos en otros foros y de acciones unilaterales por terceros Estados.

Tales medidas, de acuerdo con el artículo 7°, cesarán a partir de la fecha de comunicación del Estado afectado o del acuerdo de los Estados que adoptaron tales medidas, siempre que se haya verificado el restablecimiento del orden democrático.

Los artículos finales 8° y 9°, se refieren a la entrada en vigor del Protocolo. A la fecha, sólo Bolivia ha ratificado este instrumento y se requieren otras ocho (8) ratificaciones para que el mismo entre en vigor.

3. Contenido del Protocolo

La República de Argentina, el Estado Plurinacional de Bolivia, la República Federativa del Brasil, la República de Chile, la República de Colombia, la República del Ecuador, la República Cooperativa de Guyana, la República del Paraguay, la República del Perú, República de Suriname, la República Oriental del Uruguay y la República Bolivariana de Venezuela.

Considerando que el Tratado Constitutivo de la Unión de Naciones Suramericanas establece que la plena vigencia de las instituciones democráticas y el respeto irrestricto de los Derechos Humanos son condiciones esenciales para la construcción de un futuro común de paz y prosperidad económica y social y para el desarrollo de los procesos de integración entre los Estados Miembros.

Subravando la importancia de la Declaración de Buenos Aires de 1º de octubre de 2010 y de los instrumentos regionales que afirman el compromiso demo-

Reiterando nuestro compromiso con la promoción, defensa y protección del orden democrático, del Estado de Derecho y sus instituciones, de los Derechos Humanos y las libertades fundamentales, incluyendo la libertad de opinión y de expresión, como condiciones esenciales e indispensables para el desarrollo de su proceso de integración, y requisito esencial para su participación en la Unasur.

ACUERDAN:

Artículo 1°. El presente Protocolo se aplicará en caso de ruptura o amenaza de ruptura del orden democrático, de una violación del orden constitucional o de cualquier situación que ponga en riesgo el legítimo ejercicio del poder y la vigencia de los valores y principios democráticos.

Artículo 2°. Cuando se produzca una de las situaciones contempladas en el artículo anterior el Consejo de Jefas y Jefes de Estado y de Gobierno o, en su defecto, el Consejo de Ministras y Ministros de Relaciones Exteriores se reunirá -en sesión extraordinaria- convocado por la Presidencia Pro Tempore: de oficio, a solicitud del Estado afectado o a petición de otro Estado miembro de Unasur.

Artículo 3°. El Consejo de Jefas y Jefes de Estado o en su defecto el Consejo de Ministras y Ministros de Relaciones Exteriores, reunido en sesión extraordinaria considerará, de forma consensuada, la naturaleza y el alcance de las medidas a ser aplicadas, tomando en consideración las informaciones pertinentes recabadas sobre la base de lo establecido en el artículo

4º del presente Protocolo y respetando la soberanía e integridad territorial del Estado afectado.

- Artículo 4º. El Consejo de Jefas y Jefes de Estado y de Gobierno o, en su defecto, el Consejo de Ministras y Ministros de Relaciones Exteriores podrá establecer, en caso de ruptura o amenaza de ruptura del orden democrático, entre otras, las medidas que se detallan más adelante, destinadas a restablecer el proceso político institucional democrático. Dichas medidas, entrarán en vigencia en la fecha en que se adopte la respectiva decisión.
- a) Suspensión del derecho a participar en los distintos órganos, e instancias de la Unasur, así como del goce de los derechos y beneficios conforme al Tratado Constitutivo de Unasur;
- b) Cierre parcial o total de las fronteras terrestres, incluyendo la suspensión y/o limitación del comercio, tráfico aéreo y marítimo, comunicaciones, provisión de energía, servicios y suministros;
- c) Promover la suspensión del Estado afectado en el ámbito de otras organizaciones regionales e internacionales;
- d) Promover, ante terceros países y/o bloques regionales, la suspensión de los derechos y/o beneficios del Estado afectado, derivados de los acuerdos de cooperación de los que fuera parte;
- e) Adopción de sanciones políticas y diplomáticas adicionales.

Artículo 5°. Conjuntamente con la adopción de las medidas señaladas en el artículo 4º el Consejo de Jefas y Jefes de Estado y de Gobierno, o en su defecto, el Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores interpondrán sus buenos oficios y realizarán gestiones diplomáticas para promover el restablecimiento de la democracia en el país afectado. Dichas acciones se llevarán a cabo en coordinación con las que se realicen en aplicación de otros instrumentos internacionales, sobre la defensa de la democracia.

Artículo 6º. Cuando el gobierno constitucional de un Estado miembro considere que exista una amenaza de ruptura o alteración del orden democrático que lo afecte gravemente, podrá recurrir al Consejo de Jefas y Jefes de Estado y de Gobierno o al Consejo de Ministras y Ministros de Relaciones Exteriores, a través de la Presidencia Pro Tempore y/o de la Secretaría General, a fin de dar a conocer la situación y requerir acciones concretas concertadas de cooperación y el pronunciamiento de Unasur para la defensa y preservación de su institucionalidad democrática.

Artículo 7°. Las medidas a que se refiere el artículo 4º aplicadas al Estado Miembro afectado, cesarán a partir de la fecha de comunicación a tal Estado del acuerdo de los Estados que adoptaron tales medidas, una vez verificado el pleno restablecimiento del orden democrático constitucional.

Artículo 8°. El presente Protocolo forma parte integrante del Tratado Constitutivo de Unasur.

El presente Protocolo entrará en vigor 30 días después de la fecha de recepción del 9° instrumento de su ratificación.

Los instrumentos de ratificación serán depositados ante el Gobierno de la República del Ecuador, que comunicará la fecha de depósito a los demás Estados Miembros, así como la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo.

Para el Estado Miembro que ratifique el presente Protocolo luego de haber sido depositado el 9º instrumento de ratificación, el mismo entrará en vigencia 30 días después de la fecha en que tal Estado Miembro haya depositado su instrumento de ratificación.

Artículo 9°. El presente Protocolo será registrado ante la Secretaría de la Organización de las Naciones Unidas.

Suscrito en la ciudad de Georgetown, República Cooperativa de Guyana, a los 26 días del mes de noviembre del año 2010, en originales en los idiomas español, inglés, neerlandés y portugués, siendo los cuatro igualmente auténticos.

4. Consideraciones generales

Al iniciar la relación de las ventajas, como la más importante a mi manera de ver, es la proporcionalidad de las sanciones que puedan llegar a imponerse a un país miembro cuando quiera que se encuentre en riesgo la democracia o las instituciones que hagan parte del sistema democrático de cada uno de los países.

Las siguientes son las sanciones establecidas, especificadas en el artículo 4°:

- a) Suspensión del derecho a participar en los distintos órganos, e instancias de la Unasur, así como del goce de los derechos y beneficios conforme al Tratado Constitutivo de Unasur;
- b) Cierre parcial o total de las fronteras terrestres, incluyendo la suspensión y/o limitación del comercio, tráfico aéreo y marítimo, comunicaciones, provisión de energía, servicios y suministros;
- c) Promover la suspensión del Estado afectado en el ámbito de otras organizaciones regionales e internacionales:
- d) Promover, ante terceros países y/o bloques regionales, la suspensión de los derechos y/o beneficios del Estado afectado, derivados de los acuerdos de cooperación de los que fuera parte;
- e) Adopción de sanciones políticas y diplomáticas adicionales.

Para Colombia la integración regional es un mandato consignado en los artículos 9° y 227 de la Constitución. Al estar Colombia comprometida con este principio, es consecuente su interés de defender los valores democráticos y la defensa del orden constitucional tanto en el escenario nacional como internacional.

Igualmente, es de anotar que el espíritu del Protocolo, e incluso algunas de sus medidas, se corresponden con aquellas que en otros instrumentos hemisféricos como la Carta Democrática Interamericana se han adoptado y que respeta, en general, lo que para el Estado colombiano son principios esenciales: Democracia Representativa y Principio de No Intervención.

5. Texto del proyecto

Artículo 1°. Apruébase el "Protocolo adicional al Tratado Constitutivo de la Unasur sobre Compromiso con la Democracia", suscrito en Georgetown, Guyana, el 26 de noviembre de 2010.

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el "*Protocolo adicional al tratado constitutivo de la Unasur sobre Compromiso con la Democracia*", suscrito en Georgetown, Guyana, el 26 de noviembre de 2010, que por el artículo 1° de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto de los mismos.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

6. Proposición

Por las anteriores consideraciones me permito presentar a consideración de la Plenaria de la Cámara de Representantes darle segundo debate al Proyecto de ley número 161 de 2011 Cámara, 106 de 2011 Senado, por medio de la cual se aprueba el "Protocolo adicional al Tratado Constitutivo de la Unasur sobre Compromiso con la Democracia", suscrito en Georgetown, Guyana, el 26 de noviembre de 2010", que hasta el momento ha cumplido su trámite legal con los dos debates efectuados en la Comisión Segunda y en la Plenaria del Senado de la República, y en la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes

Del señor Presidente,

Telésforo Pedraza Ortega, Representante a la Cámara.

TEXTO DEFINITIVO PARA SEGUNDO DE-BATE EN CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 161 DE 2011 CÁMARA, 106 DE 2011 SENADO

por medio de la cual se aprueba el "Protocolo adicional al Tratado Constitutivo de la Unasur sobre compromiso con la democracia", suscrito en Georgetown, Guyana, el 26 de noviembre de 2010.

El Congreso de Colombia

DECRETA

Artículo 1°. Apruébase el *Protocolo adicional al Tratado Constitutivo de la Unasur sobre Compromiso con la Democracia*, suscrito en Georgetown, Guyana, el 26 de noviembre de 2010.

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el *Protocolo adicional al Tratado Constitutivo de la Unasur sobre Compromiso con la Democracia*, suscrito en Georgetown, Guyana, el 26 de noviembre de 2010, que por el artículo 1° de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto de los mismos.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Telésforo Pedraza Ortega, Representante a la Cámara.

COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Bogotá, D. C., martes 24 de abril de 2012

En sesión de la fecha, Acta número 20, se le dio primer debate y se aprobó por unanimidad en votación ordinaria de acuerdo a la Ley 1431 de 2011, el Proyecto de ley número 161 de 2011 Cámara, 106 de 2011 Senado, por medio de la cual se aprueba el "Protocolo adicional al Tratado Constitutivo de la Unasur sobre Compromiso con la Democracia", suscrito en Georgetown, Guyana, el 26 de noviembre de 2010, en los siguientes términos con la presencia de 17 honorables Representantes:

Leída la proposición con que termina el informe de ponencia y escuchadas las explicaciones del ponente, doctor Telésforo Pedraza Ortega, se sometió a consideración y se aprobó por unanimidad en votación ordinaria.

Sometido a consideración, el articulado del proyecto, publicado en la *Gaceta del Congreso* número 141 de 2012 se aprobó por unanimidad en votación ordinaria.

Leído el título del proyecto, sometido a consideración se aprobó por unanimidad en votación ordinaria.

Preguntada la Comisión si quiere que este proyecto sea ley de la República se aprobó por unanimidad en votación ordinaria.

La Mesa Directiva designó al honorable Representante Telésforo Pedraza Ortega para rendir informe de ponencia en segundo debate dentro del término reglamentario.

El anuncio de este proyecto de ley en cumplimiento del artículo 8° del Acto Legislativo número 1 de 2003 para su discusión y votación se hizo en sesión del día 18 de abril de 2012, Acta número 19.

Publicaciones reglamentarias:

- Texto proyecto ley Gaceta del Congreso número 665 de 2011.
- · Ponencia primer debate Senado Gaceta del Congreso número 841 de 2011.
- · Ponencia segundo debate Senado Gaceta del Congreso número 884 de 2011.
- Ponencia segundo debate Cámara Gaceta del Congreso número 141 de 2012.

La Secretaria General, Comisión Segunda Constitucional Permanente,

Pilar Rodríguez Arias.

COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

TEXTO CORRESPONDIENTE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 161 DE 2011 CÁMARA, 106 **DE 2011 SENADO**

por medio de la cual se aprueba el "Protocolo adicional al Tratado Constitutivo de la Unasur sobre Compromiso con la Democracia", suscrito en Georgetown, Guyana, el 26 de noviembre de 2010, aprobado en primer debate en la Comisión Segunda de la Cámara en sesión del día 24 de abril de 2012, Acta número 20.

> El Congreso de Colombia DECRETA:

Artículo 1°. Apruébase el Protocolo adicional al Tratado Constitutivo de la Unasur sobre Compromiso con la Democracia, suscrito en Georgetown, Guyana, el 26 de noviembre de 2010.

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el Protocolo adicional al Tratado Constitutivo de la Unasur sobre Compromiso con la Democracia, suscrito en Georgetown, Guyana, el 26 de noviembre de 2010, que por el artículo 1° de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto de los mismos.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

El texto transcrito correspondiente al Proyecto de ley número 161 de 2011 Cámara, 106 de 2011 Senado, por medio de la cual se aprueba el "Protocolo adicional al Tratado Constitutivo de la Unasur sobre Compromiso con la Democracia", suscrito en Georgetown, Guyana, el 26 de noviembre de 2010, fue el aprobado en la Comisión Segunda de la Cámara en Sesión del día 24 de abril de 2012, Acta número 20.

El Presidente,

Juan Carlos Sánchez Franco. La Secretaria General Comisión Segunda,

Pilar Rodríguez Arias.

COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Bogotá, D. C., abril 25 de 2012

Autorizamos el informe de ponencia para segundo debate, correspondiente al Proyecto de ley número 161 de 2011 Cámara, 106 de 2011 Senado, por medio de la cual se aprueba el "Protocolo adicional al Tratado Constitutivo de la Unasur sobre Compromiso con la Democracia", suscrito en Georgetown, Guyana, el 26 de noviembre de 2010.

El proyecto de ley fue aprobado en primer debate en sesión del día 24 de abril de 2012, Acta número 20.

La discusión y votación de este proyecto de ley en cumplimiento del artículo 8° del Acto Legislativo número 1 de 2003, fueron anunciadas en sesión del día 18 de abril de 2012, Acta número 19.

Publicaciones reglamentarias:

- Texto proyecto ley Gaceta del Congreso número 665 de 2011.
- Ponencia primer debate Senado Gaceta del Congreso número 841 de 2011.
- · Ponencia segundo debate Senado Gaceta del Congreso número 884 de 2011.
- · Ponencia segundo debate Cámara Gaceta del Congreso número 141 de 2012.

El Presidente,

Juan Carlos Sánchez Franco.

La Secretaria General Comisión Segunda,

Pilar Rodríguez Arias.

CONTENIDO

Gaceta número 183 - Viernes, 27 de abril de 2012 CÁMARA DE REPRESENTANTES

Págs.

INFORMES DE CONCILIACIÓN

Informe de conciliación al Proyecto de ley número 051 de 2010 Cámara, 69 de 2011 Senado, por la cual se modifica la Ley 75 de 1989 y se dictan otras disposiciones.....

Informe de conciliación y texto conciliado al Proyecto de ley número 59 de 2011 Senado, 20 de 2010 Cámara, por medio de la cual se crea la acción de declaración de ausencia por desaparición forzada y otras formas de desaparición involuntaria y sus efectos civiles

PONENCIAS

Informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de ley número 082 de 2011 Cámara, por medio de la cual se establecen los parámetros para la promoción de la educación económica, financiera y del consumidor en todos los sectores de la población colombiana, se fomenta el acceso a los servicios financieros y se dictan otras disposiciones

Informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de ley número 175 de 2011 Cámara, 83 de 2011 Senado, por medio de la cual se establece la letra legible en contratos y se dictan otras disposiciones

Ponencia para segundo debate y texto definitivo al proyecto de ley número 161 de 2011 Cámara, 106 de 2011 Senado, por medio de la cual se aprueba el "Protocolo adicional al Tratado Constitutivo de la Unasur sobre Compromiso con la Democracia", suscrito en Georgetown, Guyana, el 26 de noviembre de 2010